



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 4º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 22 de abril de 2021

Expediente: 11001-33-34-004-2013-00096-00
Demandante: SEGUROS DEL ESTADO S.A.
Demandado: CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DE CUNDINAMARCA

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Asunto: Aprueba liquidación de costas

Mediante auto del 25 de febrero de 2021, se dispuso obedecer y cumplir lo resuelto por el Superior y ordenó que por Secretaría se liquidaran las costas procesales.¹

En cumplimiento de lo anterior, la Secretaría de este Despacho realizó la liquidación de costas visible en el archivo "08LiquidacionCostas" del expediente electrónico, por valor de tres millones doscientos cincuenta y seis mil doscientos treinta pesos (\$3.256.230), teniendo en cuenta las agencias en derecho fijadas en primera y segunda instancia, y los gastos procesales acreditados por la parte beneficiaria de la condena, es decir, Seguros del Estado S.A., de conformidad con lo establecido en el artículo 366² del C.G.P., aplicable al caso por remisión expresa del artículo 188 del C.P.A.C.A.

En atención a que la liquidación elaborada por la Secretaría del Juzgado se encuentra ajustada a derecho; el Despacho,

RESUELVE:

¹ Archivo 06AutoObedecimiento del expediente electrónico

² **Artículo 366. Liquidación.**

Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas:

1. El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla.

2. Al momento de liquidar, el secretario tomará en cuenta la totalidad de las condenas que se hayan impuesto en los autos que hayan resuelto los recursos, en los incidentes y trámites que los sustituyan, en las sentencias de ambas instancias y en el recurso extraordinario de casación, según sea el caso.

3. La liquidación incluirá el valor de los honorarios de auxiliares de la justicia, los demás gastos judiciales hechos por la parte beneficiada con la condena, siempre que aparezcan comprobados, hayan sido útiles y correspondan a actuaciones autorizadas por la ley, y las agencias en derecho que fije el magistrado sustanciador o el juez, aunque se litigue sin apoderado.

Los honorarios de los peritos contratados directamente por las partes serán incluidos en la liquidación de costas, siempre que aparezcan comprobados y el juez los encuentre razonables. Si su valor excede los parámetros establecidos por el Consejo Superior de la Judicatura y por las entidades especializadas, el juez los regulará.

4. Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas.

5. La liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas. La apelación se concederá en el efecto diferido, pero si no existiere actuación pendiente, se concederá en el efecto devolutivo.

6. Cuando la condena se imponga en la sentencia que resuelva los recursos de casación y revisión o se haga a favor o en contra de un tercero, la liquidación se hará inmediatamente quede ejecutoriada la respectiva providencia o la notificación del auto de obediencia al superior, según el caso.

PRIMERO.: **Aprobar** la liquidación de costas elaborada por la Secretaría de este Juzgado, visible en el archivo denominado "08LiquidacionCostas" del expediente electrónico.

SEGUNDO.: Ejecutoriado este auto, dese cumplimiento a lo ordenado en el ordinal quinto del fallo del 17 de octubre de 2017, para el efecto, por Secretaría, envíese el expediente a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá.

TERCERO.: Cumplido lo anterior, **ARCHÍVESE** el expediente, previas anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN
Juez

Elaboró: Elizabeth Muñoz. O.M
Revisó: Germán Camargo. P.U



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 4º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ

Bogotá D.C., 22 de abril de 2021

Expediente: 11001-33-34-004-2015-00321-00
Demandante: AP CONSTRUCCIONES S.A.
Demandado: BOGOTÁ, D.C. – SECRETARÍA DISTRITAL DE HÁBITAT

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Asunto: Aprueba liquidación de costas

Mediante auto del 16 de enero de 2020, se dispuso obedecer y cumplir lo resuelto por el Superior y ordenó que por Secretaría se liquidaran las costas procesales.¹

En cumplimiento de lo anterior, la Secretaría de este Despacho realizó la liquidación de costas visible en el archivo "04LiquidacionCostas" del expediente electrónico, por valor de dos millones ochocientos dieciséis mil doscientos noventa y cuatro pesos (\$2.816.294), teniendo en cuenta las agencias en derecho fijadas en primera y segunda instancia y no se demostraron expensas y gastos hechos por parte de la beneficiaria de la condena, es decir, Bogotá, D.C. – Secretaría Distrital de Hábitat, de conformidad con lo establecido en el artículo 366² del C.G.P., aplicable al caso por remisión expresa del artículo 188 del C.P.A.C.A.

En atención a que la liquidación elaborada por la Secretaría del Juzgado se encuentra ajustada a derecho; el Despacho,

¹ Archivo 03AutoObedezcaseYCumplase del expediente electrónico

² **Artículo 366. Liquidación.**

Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas:

1. El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla.
2. Al momento de liquidar, el secretario tomará en cuenta la totalidad de las condenas que se hayan impuesto en los autos que hayan resuelto los recursos, en los incidentes y trámites que los sustituyan, en las sentencias de ambas instancias y en el recurso extraordinario de casación, según sea el caso.
3. La liquidación incluirá el valor de los honorarios de auxiliares de la justicia, los demás gastos judiciales hechos por la parte beneficiada con la condena, siempre que aparezcan comprobados, hayan sido útiles y correspondan a actuaciones autorizadas por la ley, y las agencias en derecho que fije el magistrado sustanciador o el juez, aunque se litigue sin apoderado.
- Los honorarios de los peritos contratados directamente por las partes serán incluidos en la liquidación de costas, siempre que aparezcan comprobados y el juez los encuentre razonables. Si su valor excede los parámetros establecidos por el Consejo Superior de la Judicatura y por las entidades especializadas, el juez los regulará.
4. Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas.
5. La liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas. La apelación se concederá en el efecto diferido, pero si no existiere actuación pendiente, se concederá en el efecto suspensivo.
6. Cuando la condena se imponga en la sentencia que resuelva los recursos de casación y revisión o se haga a favor o en contra de un tercero, la liquidación se hará inmediatamente quede ejecutoriada la respectiva providencia o la notificación del auto de obediencia al superior, según el caso.

RESUELVE:

PRIMERO.: **Aprobar** la liquidación de costas elaborada por la Secretaría de este Juzgado, visible en el archivo denominado "04LiquidacionCostas" del expediente electrónico.

SEGUNDO.: Ejecutoriado este auto, dese cumplimiento a lo ordenado en el ordinal tercero del fallo del 17 de agosto de 2018, para el efecto, por Secretaría, envíese el expediente a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá.

TERCERO.: Cumplido lo anterior, **ARCHÍVESE** el expediente, previas anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN
Juez

Elaboró: Elizabeth Muñoz. O.M
Revisó: Germán Camargo. P.U



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 4º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ

Bogotá D.C., 22 de abril de 2021

Expediente: 11001-33-34-004-2016-00185-00
Demandante: FUNDACIÓN ABOOD SHAI O
Demandado: BOGOTÁ, D.C. – SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Asunto: Aprueba liquidación de costas

Mediante auto del 25 de febrero de 2021, se dispuso obedecer y cumplir lo resuelto por el Superior y ordenó que por Secretaría se liquidaran las costas procesales.¹

En cumplimiento de lo anterior, la Secretaría de este Despacho realizó la liquidación de costas visible en el archivo "06LiquidacionCostas" del expediente electrónico, por valor de ciento sesenta y cuatro mil doscientos sesenta y siete pesos (\$164.267), teniendo en cuenta las agencias en derecho fijadas en primera y segunda instancia, y no se demostraron expensas y gastos hechos por parte de la beneficiaria de la condena, es decir, Bogotá, D.C. – Secretaría Distrital de Salud, de conformidad con lo establecido en el artículo 366² del C.G.P., aplicable al caso por remisión expresa del artículo 188 del C.P.A.C.A.

En atención a que la liquidación elaborada por la Secretaría del Juzgado se encuentra ajustada a derecho; el Despacho,

¹ Archivo 04AutoObedecimiento del expediente electrónico

² **Artículo 366. Liquidación.**

Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas:

1. El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla.
2. Al momento de liquidar, el secretario tomará en cuenta la totalidad de las condenas que se hayan impuesto en los autos que hayan resuelto los recursos, en los incidentes y trámites que los sustituyan, en las sentencias de ambas instancias y en el recurso extraordinario de casación, según sea el caso.
3. La liquidación incluirá el valor de los honorarios de auxiliares de la justicia, los demás gastos judiciales hechos por la parte beneficiada con la condena, siempre que aparezcan comprobados, hayan sido útiles y correspondan a actuaciones autorizadas por la ley, y las agencias en derecho que fije el magistrado sustanciador o el juez, aunque se litigue sin apoderado. Los honorarios de los peritos contratados directamente por las partes serán incluidos en la liquidación de costas, siempre que aparezcan comprobados y el juez los encuentre razonables. Si su valor excede los parámetros establecidos por el Consejo Superior de la Judicatura y por las entidades especializadas, el juez los regulará.
4. Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas.
5. La liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas. La apelación se concederá en el efecto diferido, pero si no existiere actuación pendiente, se concederá en el efecto suspensivo.
6. Cuando la condena se imponga en la sentencia que resuelva los recursos de casación y revisión o se haga a favor o en contra de un tercero, la liquidación se hará inmediatamente quede ejecutoriada la respectiva providencia o la notificación del auto de obediencia al superior, según el caso.

RESUELVE:

PRIMERO.: **Aprobar** la liquidación de costas elaborada por la Secretaría de este Juzgado, visible en el archivo denominado "06LiquidacionCostas" del expediente electrónico.

SEGUNDO.: Ejecutoriado este auto, dese cumplimiento a lo ordenado en el ordinal tercero del fallo del 30 de mayo de 2018, para el efecto, por Secretaría, envíese el expediente a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá.

TERCERO.: Cumplido lo anterior, **ARCHÍVESE** el expediente, previas anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN
Juez

Elaboró: Elizabeth Muñoz. O.M
Revisó: Germán Camargo. P.U



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 4º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ

Bogotá D.C., 22 de abril de 2021

Expediente: 11001-33-34-004-2016-00330-00
Demandante: FUNDACIÓN FUNDEMOS
Demandado: INSTITUTO NACIONAL DE VIGILANCIA DE MEDICAMENTOS Y ALIMENTOS - INVIMA

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Asunto: Aprueba liquidación de costas

Mediante auto del 25 de febrero de 2021, se dispuso obedecer y cumplir lo resuelto por el Superior y ordenó que por Secretaría se liquidaran las costas procesales.¹

En cumplimiento de lo anterior, la Secretaría de este Despacho realizó la liquidación de costas visible en el archivo "06LiquidacionCostas" del expediente electrónico, por valor de un millón doscientos ochenta y ocho mil setecientos pesos (\$1.288.700), teniendo en cuenta las agencias en derecho fijadas en primera y segunda instancia, y no se demostraron expensas y gastos hechos por parte de la beneficiaria de la condena, es decir, el Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos – INVIMA, de conformidad con lo establecido en el artículo 366² del C.G.P., aplicable al caso por remisión expresa del artículo 188 del C.P.A.C.A.

En atención a que la liquidación elaborada por la Secretaría del Juzgado se encuentra ajustada a derecho; el Despacho,

¹ Archivo 04AutoObedecimiento del expediente electrónico

² **Artículo 366. Liquidación.**

Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas:

1. El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla.
2. Al momento de liquidar, el secretario tomará en cuenta la totalidad de las condenas que se hayan impuesto en los autos que hayan resuelto los recursos, en los incidentes y trámites que los sustituyan, en las sentencias de ambas instancias y en el recurso extraordinario de casación, según sea el caso.
3. La liquidación incluirá el valor de los honorarios de auxiliares de la justicia, los demás gastos judiciales hechos por la parte beneficiada con la condena, siempre que aparezcan comprobados, hayan sido útiles y correspondan a actuaciones autorizadas por la ley, y las agencias en derecho que fije el magistrado sustanciador o el juez, aunque se litigue sin apoderado.
- Los honorarios de los peritos contratados directamente por las partes serán incluidos en la liquidación de costas, siempre que aparezcan comprobados y el juez los encuentre razonables. Si su valor excede los parámetros establecidos por el Consejo Superior de la Judicatura y por las entidades especializadas, el juez los regulará.
4. Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas.
5. La liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas. La apelación se concederá en el efecto diferido, pero si no existiere actuación pendiente, se concederá en el efecto suspensivo.
6. Cuando la condena se imponga en la sentencia que resuelva los recursos de casación y revisión o se haga a favor o en contra de un tercero, la liquidación se hará inmediatamente quede ejecutoriada la respectiva providencia o la notificación del auto de obediencia al superior, según el caso.

RESUELVE:

PRIMERO.: **Aprobar** la liquidación de costas elaborada por la Secretaría de este Juzgado, visible en el archivo denominado "06LiquidacionCostas" del expediente electrónico.

SEGUNDO.: Ejecutoriado este auto, dese cumplimiento a lo ordenado en el ordinal tercero del fallo del 6 de diciembre de 2018, para el efecto, por Secretaría, envíese el expediente a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá.

TERCERO.: Cumplido lo anterior, **ARCHÍVESE** el expediente, previas anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN
Juez

Elaboró: Elizabeth Muñoz. O.M
Revisó: Germán Camargo. P.U



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 4º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ

Bogotá D.C., 22 de abril de 2021

Expediente: 11001-33-34-004-2016-00343-00
Demandante: AMPARO CAMACHO DE ROJAS
Demandado: BOGOTÁ, D.C. – SECRETARÍA DISTRITAL DE HÁBITAT

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Asunto: Aprueba liquidación de costas

Mediante auto del 25 de febrero de 2021, se dispuso obedecer y cumplir lo resuelto por el Superior y ordenó que por Secretaría se liquidaran las costas procesales.¹

En cumplimiento de lo anterior, la Secretaría de este Despacho realizó la liquidación de costas visible en el archivo "06LiquidacionCostas" del expediente electrónico, por valor de setecientos veintiún mil novecientos doce pesos (\$721.912), teniendo en cuenta las agencias en derecho fijadas en primera y segunda instancia, y no se demostraron expensas y gastos hechos por parte de la beneficiaria de la condena, es decir, Bogotá, D.C. – Secretaría Distrital de Hábitat, de conformidad con lo establecido en el artículo 366² del C.G.P., aplicable al caso por remisión expresa del artículo 188 del C.P.A.C.A.

En atención a que la liquidación elaborada por la Secretaría del Juzgado se encuentra ajustada a derecho; el Despacho,

¹ Archivo 04AutoObedecimiento del expediente electrónico

² **Artículo 366. Liquidación.**

Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas:

1. El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla.

2. Al momento de liquidar, el secretario tomará en cuenta la totalidad de las condenas que se hayan impuesto en los autos que hayan resuelto los recursos, en los incidentes y trámites que los sustituyan, en las sentencias de ambas instancias y en el recurso extraordinario de casación, según sea el caso.

3. La liquidación incluirá el valor de los honorarios de auxiliares de la justicia, los demás gastos judiciales hechos por la parte beneficiada con la condena, siempre que aparezcan comprobados, hayan sido útiles y correspondan a actuaciones autorizadas por la ley, y las agencias en derecho que fije el magistrado sustanciador o el juez, aunque se litigue sin apoderado.

Los honorarios de los peritos contratados directamente por las partes serán incluidos en la liquidación de costas, siempre que aparezcan comprobados y el juez los encuentre razonables. Si su valor excede los parámetros establecidos por el Consejo Superior de la Judicatura y por las entidades especializadas, el juez los regulará.

4. Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas.

5. La liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas. La apelación se concederá en el efecto diferido, pero si no existiere actuación pendiente, se concederá en el suspensivo.

6. Cuando la condena se imponga en la sentencia que resuelva los recursos de casación y revisión o se haga a favor o en contra de un tercero, la liquidación se hará inmediatamente quede ejecutoriada la respectiva providencia o la notificación del auto de obediencia al superior, según el caso.

RESUELVE:

PRIMERO.: **Aprobar** la liquidación de costas elaborada por la Secretaría de este Juzgado, visible en el archivo denominado "06LiquidacionCostas" del expediente electrónico.

SEGUNDO.: Ejecutoriado este auto, dese cumplimiento a lo ordenado en el ordinal tercero del fallo del 15 de noviembre de 2018, para el efecto, por Secretaría, envíese el expediente a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá.

TERCERO.: Cumplido lo anterior, **ARCHÍVESE** el expediente, previas anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN
Juez

Elaboró: Elizabeth Muñoz. O.M
Revisó: Germán Camargo. P.U



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 4º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ

Bogotá D.C., 22 de abril de 2021

Expediente: 11001-33-34-004-2017-00199-00
Demandante: COLOMBIA MÓVIL SA.
Demandado: MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Asunto: Aprueba liquidación de costas

Mediante auto del 25 de febrero de 2021, se dispuso obedecer y cumplir lo resuelto por el Superior y ordenó que por Secretaría se liquidaran las costas procesales.¹

En cumplimiento de lo anterior, la Secretaría de este Despacho realizó la liquidación de costas visible en el archivo denominado "06LiquidacionCostas" del expediente electrónico, por valor de cero pesos (\$0), teniendo en cuenta que no se fijaron agencias en derecho en primera y segunda instancia y no se demostraron expensas y gastos hechos por parte de la beneficiaria de la condena, es decir, Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, de conformidad con lo establecido en el artículo 366² del CGP, aplicable al caso por remisión expresa del artículo 188 del CPACA.

En atención a que la liquidación elaborada por la Secretaría del Juzgado se encuentra ajustada a derecho; el Despacho,

¹ Archivo 04AutoObedecimiento del expediente electrónico

² **Artículo 366. Liquidación.**

Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas:

1. El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla.
2. Al momento de liquidar, el secretario tomará en cuenta la totalidad de las condenas que se hayan impuesto en los autos que hayan resuelto los recursos, en los incidentes y trámites que los sustituyan, en las sentencias de ambas instancias y en el recurso extraordinario de casación, según sea el caso.
3. La liquidación incluirá el valor de los honorarios de auxiliares de la justicia, los demás gastos judiciales hechos por la parte beneficiada con la condena, siempre que aparezcan comprobados, hayan sido útiles y correspondan a actuaciones autorizadas por la ley, y las agencias en derecho que fije el magistrado sustanciador o el juez, aunque se litigue sin apoderado.
- Los honorarios de los peritos contratados directamente por las partes serán incluidos en la liquidación de costas, siempre que aparezcan comprobados y el juez los encuentre razonables. Si su valor excede los parámetros establecidos por el Consejo Superior de la Judicatura y por las entidades especializadas, el juez los regulará.
4. Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas.
5. La liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas. La apelación se concederá en el efecto diferido, pero si no existiere actuación pendiente, se concederá en el suspensivo.
6. Cuando la condena se imponga en la sentencia que resuelva los recursos de casación y revisión o se haga a favor o en contra de un tercero, la liquidación se hará inmediatamente quede ejecutoriada la respectiva providencia o la notificación del auto de obediencia al superior, según el caso.

RESUELVE:

PRIMERO.: **Aprobar** la liquidación de costas elaborada por la Secretaría de este Juzgado, visible en el archivo denominado "06LiquidacionCostas" del expediente electrónico.

SEGUNDO.: Ejecutoriado este auto, dese cumplimiento a lo ordenado en el ordinal tercero del fallo del 22 de mayo de 2019, para el efecto, por Secretaría, envíese el expediente a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá.

TERCERO.: Cumplido lo anterior, **ARCHÍVESE** el expediente, previas anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN
Juez

Elaboró: Elizabeth Muñoz. OM
Revisó: Germán Camargo. PU



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 4º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ

Bogotá D.C., 22 de abril de 2021

Expediente: 11001-33-34-004-2017-00219-00
Demandante: EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ SA. E.S.P.
E.T.B. S.A. E.S.P.
Demandado: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Asunto: Aprueba liquidación de costas

Mediante auto del 25 de febrero de 2021, se dispuso obedecer y cumplir lo resuelto por el Superior y ordenó que por Secretaría se liquidaran las costas procesales.¹

En cumplimiento de lo anterior, la Secretaría de este Despacho realizó la liquidación de costas visible en el archivo denominado "07LiquidacionCostas" del expediente electrónico, por valor de cero pesos (\$0), teniendo en cuenta que no se fijaron agencias en derecho en primera y segunda instancia y no se demostraron expensas y gastos hechos por parte de la beneficiaria de la condena, es decir, Superintendencia de Industria y Comercio, de conformidad con lo establecido en el artículo 366² del CGP, aplicable al caso por remisión expresa del artículo 188 del CPACA.

En atención a que la liquidación elaborada por la Secretaría del Juzgado se encuentra ajustada a derecho; el Despacho,

RESUELVE:

¹ Archivo 05AutoObedecimiento del expediente electrónico

² **Artículo 366. Liquidación.**

Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas:

1. El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla.

2. Al momento de liquidar, el secretario tomará en cuenta la totalidad de las condenas que se hayan impuesto en los autos que hayan resuelto los recursos, en los incidentes y trámites que los sustituyan, en las sentencias de ambas instancias y en el recurso extraordinario de casación, según sea el caso.

3. La liquidación incluirá el valor de los honorarios de auxiliares de la justicia, los demás gastos judiciales hechos por la parte beneficiada con la condena, siempre que aparezcan comprobados, hayan sido útiles y correspondan a actuaciones autorizadas por la ley, y las agencias en derecho que fije el magistrado sustanciador o el juez, aunque se litigue sin apoderado.

Los honorarios de los peritos contratados directamente por las partes serán incluidos en la liquidación de costas, siempre que aparezcan comprobados y el juez los encuentre razonables. Si su valor excede los parámetros establecidos por el Consejo Superior de la Judicatura y por las entidades especializadas, el juez los regulará.

4. Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas.

5. La liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas. La apelación se concederá en el efecto diferido, pero si no existiere actuación pendiente, se concederá en el suspensivo.

6. Cuando la condena se imponga en la sentencia que resuelva los recursos de casación y revisión o se haga a favor o en contra de un tercero, la liquidación se hará inmediatamente quede ejecutoriada la respectiva providencia o la notificación del auto de obediencia al superior, según el caso.

PRIMERO.: **Aprobar** la liquidación de costas elaborada por la Secretaría de este Juzgado, visible en el archivo denominado "07LiquidacionCostas" del expediente electrónico.

SEGUNDO.: Ejecutoriado este auto, dese cumplimiento a lo ordenado en el ordinal tercero del fallo del 5 de abril de 2019, para el efecto, por Secretaría, envíese el expediente a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá.

TERCERO.: Cumplido lo anterior, **ARCHÍVESE** el expediente, previas anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN
Juez

Elaboró: Elizabeth Muñoz. OM
Revisó: Germán Camargo. PU



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 4 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá, 22 de abril de 2021

EXPEDIENTE: 11001-33-34-004-2017-00241-00
DEMANDANTE: JOSÉ ALBERTO SIERRA MARULANDA
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE SUBSIDIO FAMILIAR
VINCULADA: CLAUDIA MILENA OSORIO ECHEVERRY

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Asunto: Ordena correr traslado para alegatos de conclusión.

Visto el informe secretarial que antecede¹ y teniendo en cuenta que el término de traslado de la demanda se encuentra vencido, procede el Despacho a resolver lo que corresponde.

En primer lugar, es necesario precisar que los términos judiciales fueron suspendidos desde el 16 de marzo hasta el 30 de junio de 2020, en virtud de lo establecido por el Consejo Superior de la Judicatura en los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518 y PCSJA20-11519 de 2020, con ocasión de la declaratoria de estado de emergencia sanitaria hecha por el Ministerio de Salud mediante el Decreto 385 de 12 de marzo de 2020 y el Estado de Emergencia Económica, Ecológica y Social declarado por el Presidente de la República, mediante el Decreto 417 de 17 de marzo de 2020.

Ahora bien, el artículo 43 de la Ley 2080 de 2021² adicionó el artículo 182A al C.P.A.C.A., introduciendo la sentencia anticipada, así:

“ARTÍCULO 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado

¹ Archivo 08, carpeta 01CuadernoPrincipal, del expediente electrónico.

² Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.

para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión.

Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.

4. En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código.

PARÁGRAFO. *En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará.*

Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. *No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso."*

Conforme a la norma en cita, en el presente asunto nos encontramos frente a la tercera situación. El apoderado de la señora Claudia Milena Osorio Echeverry propuso en la contestación de la demanda, entre otras, la excepción de caducidad³, la cual, según revisión del Despacho, se encuentra en principio probada, de acuerdo con las pruebas obrantes en el expediente digital - híbrido.

En tales circunstancias corresponde correr traslado para que las partes presenten sus alegatos de conclusión. Igualmente, se precisa que se proferirá sentencia anticipada por escrito, en la cual el Despacho se pronunciará sobre la precitada excepción de caducidad.

OTRAS DETERMINACIONES

Revisado el expediente se advierte que se aportó poder otorgado por la señora Claudia Milena Osorio Echeverry, al profesional del derecho Luis Eduardo Mora Botero⁴, para que represente sus intereses dentro del presente proceso, por lo que atendiendo a que cumple con los requisitos legales para el efecto, se le reconocerá personería para actuar al precitado abogado.

Igualmente, se le reconocerá personería a la abogada Lida Regina Bula Narváez, Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Superintendencia de Subsidio Familiar, para que represente los intereses de dicha dentro del presente proceso, conforme a los documentos que acreditan su nombramiento, posesión y facultad para ejercer la representación judicial de la referida Superintendencia⁵.

Por otro lado, se encuentra que el abogado José Julián Arcila Hoyos, presentó renuncia al poder que le fue otorgado para representar judicialmente al señor José

³ Págs. 17 a 21, archivo "06Folio168A1181", carpeta "01Cuaderno1Principal".

⁴ Págs. 57 a 58, archivo "05Folio138A1167", carpeta "01CuadernoPrincipal".

⁵ Págs. 11 a 30, archivo "04Folio108A1137", carpeta "01CuadernoPrincipal".

Alberto Sierra Marulanda⁶. Al respecto, el inciso 4º del artículo 76 del C.G.P. señala que "la renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido".

En el presente caso se advierte que el apoderado José Julián Arcila Hoyos aportó comunicación dirigida al señor José Alberto Sierra Marulanda⁷, con la que pretende dar cumplimiento al requisito aludido, sin embargo, no es posible establecer que el accionante haya tenido conocimiento de la comunicación, como quiera que en la misma obra recibido de 4 de febrero de 2019 a nombre de Elizabeth Velásquez, sin que exista prueba en el expediente que indique que tiene relación con el poderdante.

En ese orden de ideas, resulta del caso negar la solicitud de renuncia al mandato presentada por el abogado José Julián Arcila Hoyos.

Finalmente, se advierte a las partes que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 186 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021⁸, deberán enviar un ejemplar de sus actuaciones a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales e intervinientes en el proceso, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.⁹.

Del mismo modo, se precisa que los memoriales dirigidos al presente proceso deberán ser remitidos en medio digital, al correo electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, para su registro en el sistema informático Siglo XXI, **sin que sea necesaria** la radicación física de los documentos ni el envío al correo electrónico de este Despacho.

En consecuencia, el Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: PRESCINDIR de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A. y en consecuencia **ADVERTIR** que se proferirá **SENTENCIA ANTICIPADA** en la cual el Despacho se pronunciará sobre la **excepción de caducidad**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

⁶ Pág. 59, archivo "05Folio138A1167", carpeta "01CuadernoPrincipal".

⁷ Pág. 1, archivo "06Folio168A1181", carpeta "01CuadernoPrincipal".

⁸ **Artículo 46. Modifíquese el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: Artículo 186. Actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones.** Todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtirse en forma escrita deberán realizarse a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, siempre y cuando en su envío y recepción se garantice su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley. La autoridad judicial deberá contar con mecanismos que permitan acusar recibo de la información recibida, a través de este medio.

Las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. **Suministrarán al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes**, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite. **Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.**

El Consejo Superior de la Judicatura adoptará las medidas necesarias para implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones que deba conocer la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

⁹ **Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados.** Son deberes de las partes y sus apoderados:

(...)

14. **Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial.** El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por cada infracción.

SEGUNDO: CORRER TRASLADO para que las partes presenten alegatos de conclusión, dentro de los 10 días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia, conforme lo establecido en el inciso segundo del numeral 1° del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el inciso final del artículo 181 del C.P.A.C.A.; término dentro del cual, el Ministerio Público también podrá rendir concepto si a bien lo tiene.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica al abogado Luis Eduardo Mora Botero identificado con la cédula de ciudadanía No. 18.390.360 y tarjeta profesional No. 157.781 del C. S. de la J., para actuar en representación la señora Claudia Milena Osorio Echeverry, en los términos y para los efectos del poder y sus anexos aportados al expediente.

CUARTO: RECONOCER personería jurídica a la abogada Lida Regina Bula Narvárez identificada con la cédula de ciudadanía No. 51.630.978 y tarjeta profesional No. 46.096 del C. S. de la J., para actuar en representación la Superintendencia de Subsidio Familiar, en los términos y para los efectos de los documentos aportados al expediente.

QUINTO: NEGAR la solicitud de renuncia al mandato presentada por el profesional del derecho José Julián Arcila Hoyos, de conformidad con lo expuesto.

SEXTO: ADVERTIR a las partes que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 186 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, deberán enviar un ejemplar de sus actuaciones a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales e intervinientes en el proceso, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

PARÁGRAFO: Los memoriales dirigidos al presente proceso, deberán ser remitidos en medio digital, **ÚNICAMENTE** al correo electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, para su registro en el sistema informático Siglo XXI, **sin que sea necesaria** la radicación física de los documentos ni el envío al correo electrónico de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN
Juez

LGBA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 4 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá, 22 de abril de 2021

EXPEDIENTE: 11001-33-34-004-2018-00185-00
DEMANDANTE: COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
VINCULADO: HÉCTOR LEANDRO ROJAS SERRANO

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Asunto: Fija litigio – Resuelve solicitud probatoria - Ordena correr traslado para alegatos de conclusión.

Visto el informe secretarial que antecede¹ y teniendo en cuenta que el término de traslado de la demanda se encuentra vencido, procede el Despacho a resolver lo que corresponde.

En primer lugar, es necesario precisar que los términos judiciales fueron suspendidos desde el 16 de marzo hasta el 30 de junio de 2020, en virtud de lo establecido por el Consejo Superior de la Judicatura en los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518 y PCSJA20-11519 de 2020, con ocasión de la declaratoria de estado de emergencia sanitaria hecha por el Ministerio de Salud mediante el Decreto 385 de 12 de marzo de 2020 y el Estado de Emergencia Económica, Ecológica y Social declarado por el Presidente de la República, mediante el Decreto 417 de 17 de marzo de 2020.

En atención a ello, el Gobierno Nacional expidió el Decreto Legislativo No. 806 de 2020² el cual dispuso en su artículo 13 que el Juez Contencioso Administrativo debe dictar sentencia anticipada, entre otras oportunidades, "1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas (...)".

A su vez, el artículo 43 de la Ley 2080 de 2021³ adicionó el artículo 182A al C.P.A.C.A., introduciendo la sentencia anticipada, así:

"ARTÍCULO 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

¹ Archivo 10, carpeta 01CuadernoPrincipal, del expediente electrónico.

² "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"

³ Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión.

Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.

4. En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código.

PARÁGRAFO. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará.

Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.”

En ese orden, en primer lugar, se evidencia que la parte demandada ni el tercero con interés propusieron excepciones previas. Así mismo, tampoco se encontraron probadas las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva.

En segundo lugar, conforme a la norma en cita, en el presente asunto nos encontramos frente a la primera situación, pues no se ha fijado fecha para celebrar audiencia inicial. En tales circunstancias, corresponde realizar pronunciamiento sobre las pruebas solicitadas, fijar el litigio y correr traslado para que las partes presenten sus alegatos de conclusión. Igualmente, se precisa que la sentencia se proferirá por escrito.

No obstante, para el mejor desarrollo del presente auto en primer lugar se fijará el litigio, luego se resolverá sobre las pruebas solicitadas y finalmente se ordenará correr traslado para alegar.

FIJACIÓN DEL LITIGIO

Para el efecto, el Despacho efectuará un recuento de los supuestos fácticos de la Litis. Al respecto, el apoderado de la Superintendencia de Industria y Comercio manifestó que son ciertos los hechos 2 al 6; frente al hecho 1 señaló que es parcialmente cierto; y en lo que tiene que ver con el hecho 7 indicó que no tiene tal connotación. Por su parte, el Curador Ad-Litem del señor Héctor Leandro Rojas Serrano, vinculado como tercero con interés en las resultas del proceso, señaló que son ciertos los hechos 1, 3 y 5 a 7; y respecto a los hechos 2 y 4 sostuvo que no le constan.

Así las cosas, tenemos:

1. La Dirección de Investigaciones de Protección de Usuarios de Servicios de Comunicaciones de la Superintendencia de Industria y Comercio inició investigación administrativa y elevó pliego de cargos en contra de Colombia Telecomunicaciones S.A. ESP, por la presunta infracción de los artículos 14 y 8 numerales 8.2.3 y 8.4.2. de la Resolución CRC 2355 de 2010, así como el artículo 11 de la Resolución 3066 de 2011.
2. La parte demandante presentó descargos, estando dentro del término para el efecto.
3. La Superintendencia de Industria y Comercio impuso sanción a Colombia Telecomunicaciones S.A. ESP a través de la Resolución No. 79880 de 2016, al encontrar demostrado el incumplimiento de las normas citadas en la investigación.
4. La parte accionante interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación contra la multa impuesta.
5. Por medio de Resolución No. 46073 de 2017 la entidad demandada resolvió el recurso de reposición confirmando la sanción, al considerar que la conducta de Colombia Telecomunicaciones S.A. ESP era constitutiva de una infracción normativa.
6. La Superintendencia Delegada para la Protección del Consumidor desató el recurso de apelación mediante la Resolución No. 71576 de 2017, confirmando la imposición de la sanción.

En ese orden, el Despacho considera que los problemas jurídicos a resolver son los siguientes:

1. ¿Los actos demandados están viciados de nulidad, porque presuntamente la Superintendencia de Industria y Comercio no era la competente para investigar y sancionar las conductas endilgadas a Colombia Telecomunicaciones S.A. ESP, sino que tal potestad estaba en cabeza del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones?

2. ¿Los actos administrativos demandados se encuentran viciados de nulidad por la causal de falsa motivación, por cuanto presuntamente la Superintendencia de Industria y Comercio no tuvo en cuenta que (i) en un primer momento la falta de culminación del trámite de portabilidad era atribuible al quejoso y, en todo caso, finalmente se efectuó estando dentro del término para el efecto; y, (ii) la entidad demandante mantuvo informado al usuario en todo momento acerca de su proceso de portación?
3. ¿La Superintendencia de Industria y Comercio vulneró el debido proceso de la sociedad demandante, en virtud de que al parecer (i) desconoció el derecho de defensa de la entidad demandante, ya que no realizó un análisis adecuado del material probatorio aportado; y, (ii) no manifestó ni sustentó los criterios que utilizó para imponer la multa, con lo cual desconoció el principio de proporcionalidad?

RESPECTO A LAS SOLICITUDES PROBATORIAS

Así las cosas, se procede a resolver sobre las pruebas pedidas por las partes:

POR LA PARTE DEMANDANTE:

DOCUMENTALES:

Se aportan con la demanda los documentos que obran en las páginas 89 a 164 del archivo “02DemandaYAnexosParte1” y 3 a 52 del archivo “03AnexosParte2” del expediente digital - híbrido, los cuales se decretarán como pruebas con el valor legal que les corresponda.

SOLICITADAS MEDIANTE OFICIO:

Solicitó que se oficiara a la Superintendencia de Industria y Comercio para que aportara los antecedentes que dieron origen a la expedición del expediente 14-21097.

Teniendo en cuenta que las pruebas solicitadas mediante oficio corresponden al expediente administrativo adelantado en contra de Colombia Telecomunicaciones S.A. ESP, deberá estarse a lo que se resuelva respecto de las pruebas aportadas por la Superintendencia de Industria y Comercio.

POR LA PARTE DEMANDADA:

DOCUMENTALES:

Se allegó el expediente administrativo 14-21097 que obra en la carpeta “08Folio191CdAntecedentesAdministrativos” del expediente digital-híbrido, los cuales se tendrán como prueba con el valor que la ley les asigne.

TERCERO CON INTERÉS

Solicitó que se tengan como pruebas las aportadas por la parte demandante.

Conforme a lo expuesto, y dado que en este asunto no es necesario practicar pruebas adicionales, se incorporarán las solicitadas oportunamente y se ordenará cerrar el debate probatorio.

TRASLADO PARA ALEGAR

Conforme a lo expuesto, y de acuerdo con lo establecido en el parágrafo del artículo 42 de la Ley 2080, se evidencia que: **i)** el presente asunto es de puro derecho, por cuanto se debe determinar si la Superintendencia de Industria y Comercio al imponer sanción a Colombia Telecomunicaciones S.A. ESP, transgredió las normas superiores que rigen el servicio de telecomunicaciones, de tal manera que se debe realizar una confrontación de los actos acusados con las normas invocadas y el concepto de violación; **ii)** las pruebas solicitadas se tratan de documentales y frente a las mismas no se formuló su tacha; y, **iii)** por parte del Despacho no se evidencia la necesidad de decretar pruebas de oficio.

Por consiguiente, se dispondrá correr traslado para alegar de conclusión y proferir sentencia anticipada en los términos descritos en la referida norma.

OTRAS DETERMINACIONES

Del reconocimiento de personería

Revisado el expediente se advierte que se aportó poder otorgado por la Jefe de la Oficina Jurídica de la Superintendencia de Industria y Comercio, a la profesional del derecho Mariana Jaramillo López⁴, para que represente los intereses de dicha entidad dentro del presente proceso, por lo que atendiendo a que cumple con los requisitos legales para el efecto, se le reconocerá personería para actuar a la precitada abogada.

De la solicitud de fijación de gastos para el Curador Ad-Litem

Este estrado judicial encuentra que el abogado Éder Saldaña Vergara, quien se posesionó como Curador Ad-Litem del señor Héctor Leandro Serrano, radicó escrito en el cual solicitó señalar gastos de la curaduría consistentes en transportes, pago de vigilancia del proceso, fotocopias, etc.⁵

El artículo 48 del Código General del Proceso, prevé lo siguiente:

“ARTÍCULO 48. DESIGNACIÓN. Para la designación de los auxiliares de la justicia se observarán las siguientes reglas:

(...)

7. La designación del curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente.

⁴ Págs. 17 a 24, archivo “07Folio199A210”.

⁵ Pág. 25, archivo “06Folio169A198”.

(...)”

La Corte Constitucional en sentencias C-083⁶ y C-369⁷ de 2014 analizó la constitucionalidad del aparte subrayado y lo declaró exequible con fundamento en que el legislador no viola los derechos a la igualdad, al trabajo y al mínimo vital de los abogados que son nombrados curadores *ad litem*, en calidad de defensores de oficio, al obligarlos a prestar sus servicios de manera gratuita.

Ahora bien, es preciso señalar que no es igual la remuneración que reciba un auxiliar de la justicia por su trabajo (honorarios), a los cuales indiscutiblemente no tienen derecho, y el decreto de gastos necesarios para realizar la gestión encomendada, a los cuales sí tienen derechos los curadores. Por ende, la gratuidad del servicio prestado por los curadores no impide la cancelación de los gastos en que se incurra para el ejercicio de la misión encomendada, los cuales no pueden entenderse como una remuneración por su servicio.

En el presente caso se advierte de una parte que el Curador Ad-Litem no aportó los soportes que demuestren que haya incurrido en gastos en las actuaciones que ha desplegado hasta el momento dentro del proceso y, de otra, dado que actualmente el trámite del presente proceso se está efectuando de manera virtual por autorización del Decreto 806 de 2020 y la Ley 2080 de 2021, el Despacho no encuentra que se vayan a generar gastos futuros en favor del curador Éder Saldaña Vergara.

En ese orden de ideas, este estrado judicial estima que en este caso no resulta procedente la fijación de gastos en favor del Curador Ad-Litem del señor Héctor Leandro Rojas Serrano, razón por la cual se negará la solicitud elevada en tal sentido.

De las comunicaciones a las partes y al juzgado

Finalmente, se advierte a las partes que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 186 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021⁸, deberán enviar un ejemplar de sus actuaciones a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales e intervinientes en el proceso, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.⁹.

⁶ M.P. Dra. María Victoria Calle Correa.

⁷ M.P. Dr. Alberto Rojas Ríos.

⁸ **Artículo 46. Modifíquese el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: Artículo 186. Actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones.** Todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtirse en forma escrita deberán realizarse a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, siempre y cuando en su envío y recepción se garantice su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley. La autoridad judicial deberá contar con mecanismos que permitan acusar recibo de la información recibida, a través de este medio.

Las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. **Suministrarán al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes**, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite. **Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.**

El Consejo Superior de la Judicatura adoptará las medidas necesarias para implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones que deba conocer la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

⁹ **Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados.** Son deberes de las partes y sus apoderados:

(...)

14. **Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de**

Del mismo modo, se precisa que los memoriales dirigidos al presente proceso deberán ser remitidos en medio digital, **al correo electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, para su registro en el sistema informático Siglo XXI, **sin que sea necesaria** la radicación física de los documentos ni el envío al correo electrónico de este Despacho.

En consecuencia, el Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: PRESCINDIR de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A. y en consecuencia **ADVERTIR** que se proferirá **SENTENCIA ANTICIPADA** por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: FIJAR EL LITIGIO conforme quedó establecido en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: TENER como pruebas con el valor legal que les corresponden los documentos que obran en las páginas 89 a 164 del archivo "02DemandaYAnexosParte1" y 3 a 52 del archivo "03AnexosParte2" del expediente digital - híbrido y los que componen los antecedentes administrativos ubicados en la carpeta "08Folio191CdAntecedentesAdministrativos" del expediente digital-híbrido, conforme lo expuesto en esta providencia.

CUARTO: DECLARAR cerrado el debate probatorio

QUINTO: CORRER TRASLADO para que las partes presenten alegatos de conclusión, dentro de los 10 días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia, conforme lo establecido en el inciso segundo del numeral 1º del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el inciso final del artículo 181 del C.P.A.C.A.; término dentro del cual, el Ministerio Público también podrá rendir concepto si a bien lo tiene.

SEXTO: RECONOCER personería jurídica a la abogada Mariana Jaramillo López identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.053.835.791 y tarjeta profesional No. 310.066 del C. S. de la J., para actuar en representación de la Superintendencia de Industria y Comercio, en los términos y para los efectos del poder y sus anexos aportados al expediente.

SÉPTIMO: NEGAR la solicitud presentada por el Curador Ad Litem del señor tendiente a que se fijen gastos de la curaduría, conforme a lo expuesto.

OCTAVO: ADVERTIR a las partes que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 186 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, deberán enviar un ejemplar de sus actuaciones a los correos

los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por cada infracción.

electrónicos de los demás sujetos procesales e intervinientes en el proceso, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

PARÁGRAFO: Los memoriales dirigidos al presente proceso, deberán ser remitidos en medio digital, **ÚNICAMENTE** al correo electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, para su registro en el sistema informático Siglo XXI, **sin que sea necesaria** la radicación física de los documentos ni el envío al correo electrónico de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN
Juez

LGBA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 4º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 22 de abril de 2021

EXPEDIENTE: 11001-33-34-004-2018-00296-00
DEMANDANTE: YENNY PIEDAD LIZCANO AMÉZQUITA
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Asunto: Fija fecha audiencia pruebas

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, se citará a las partes a la audiencia de Pruebas.

Para el efecto, se tiene que mediante el Acuerdo PSJA10-11567 de 2020, el Consejo Superior de la Judicatura privilegió el uso de las herramientas y mecanismos tecnológicos para el desarrollo de las funciones judiciales. Por lo tanto, la diligencia de audiencia de pruebas que se adelantará mediante la aplicación LIFESIZE, a la cual tendrán acceso las partes y sus apoderados en el link dispuesto en la parte resolutive de esta providencia.

Conforme a lo expuesto, el Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: FIJAR FECHA para la realización de la **audiencia de pruebas virtual a través del aplicativo LIFESIZE** contemplada en el artículo 181 del C.P.A.C.A., la cual se llevará a cabo el día **4 de mayo de 2021 a las 10:30 a.m.**, a la que deberán ingresar 30 minutos antes de la hora señalada, dando click en este [enlace](#).

SEGUNDO: ADVERTIR al apoderado de la parte demandante, que debe garantizar la comparecencia de la testigo **Liliana Lizcano Amézquita** en la fecha anteriormente señalada. Por lo tanto, deberá allegarle oportunamente el enlace dispuesto en el numeral anterior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN
JUEZ**



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 4 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, 22 de abril de 2021

Referencia: 11001 – 3334 – 004 – 2018 – 00350 – 00
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Seguros del Estado S.A.
Demandado: Contraloría General de la República

Visto el informe secretarial que antecede¹ y teniendo en cuenta que el término de traslado de la demanda se encuentra vencido, procede el Despacho a resolver lo que corresponda.

En primer lugar, es necesario precisar que los términos judiciales fueron suspendidos desde el 16 de marzo hasta el 30 de junio de 2020, en virtud de lo establecido por el Consejo Superior de la Judicatura en los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518 y PCSJA20-11519 de 2020, con ocasión de la declaratoria de estado de emergencia sanitaria hecha por el Ministerio de Salud mediante la Resolución 385 de 12 de marzo de 2020 y el Estado de Emergencia Económica, Ecológica y Social declarado por el Presidente de la República, mediante el Decreto 417 de 17 de marzo de 2020.

Ahora bien, en atención a lo previsto en el artículo 207 de la Ley 1437 de 2011, el Despacho advierte que es necesario efectuar una vinculación al proceso.

Se observa que mediante el auto de 18 de octubre de 2018², se admitió la demanda presentada por la aseguradora Seguros del Estado S.A. en contra de la Contraloría General de la República, en la que se solicita la nulidad del fallo de responsabilidad fiscal No. 011 de 12 de diciembre de 2017 y los autos No. 0049 de 26 de enero de 2018 y No. 000099 de 21 de febrero de 2018, por medio de los cuales se finalizó el proceso de responsabilidad fiscal No. PRF-2014-02028_0048, en el que se declaró como tercero civilmente responsable a la demandante.

No obstante, revisada la actuación y los actos administrativos demandados, se observa que es necesario vincular como tercero con interés al señor **Gabriel Francisco Jiménez Miguez**, teniendo en cuenta que es la persona que fue declarada responsable fiscalmente y a quién amparaba la póliza de seguro de cumplimiento ante entidades estatales No. 063323567 emitida por Seguros del Estado S.A.

Lo anterior, se sustenta en que en el evento en que se accediera a las pretensiones de la demandante, dicha persona tendría que entrar a responder por la porción que la Contraloría General de la República le cobró a Seguros del Estado S.A., viéndose afectado directamente en su patrimonio.

En consecuencia, en virtud de lo previsto en el artículo 172 del C.P.A.C.A., se ordena correrle traslado de la demanda por el término de treinta (30) días al señor **Gabriel Francisco Jiménez Miguez**, plazo que comenzará a correr

¹ Archivo "06InformeAlDespacho20210315" del "02CuadernoPrincipal2"

² Págs. 3-6 archivo "02Folio329A1358" del "02CuadernoPrincipal2"

de conformidad con lo previsto en el artículo 200 de este Código y dentro del cual deberá pronunciarse sobre la demanda, si a bien lo tiene.

- **Otras determinaciones**

Se observa que Julián Mauricio Ruiz Rodríguez, actuando en su calidad de representante judicial y Director de la Oficina Jurídica de la Contraloría General de la República, otorgó poder³ a la abogada Sonia Milena Otálora Mora, identificada con cédula de ciudadanía No. 55.160.337 y portadora de la tarjeta profesional No. 135.880 del C. S de la J., para que actúe en defensa de los intereses de la demandada.

Adjunto se allegó constancia emitida por el Director de Gestión del Talento Humano de la Contraloría del Director de la Oficina Jurídica y la Resolución Organizacional No. 0284 de 24 de agosto de 2015⁴, por medio de la cual se delegó en dicho empleo, la facultad de representación judicial de la entidad y avalan la concesión del poder mencionado, motivo por el que se reconocerá personería para actuar a la abogada Otálora Mora.

Por lo expuesto, el Despacho;

RESUELVE

PRIMERO: VINCULAR como tercero con interés al señor **Gabriel Francisco Jiménez Miguez**, conforme a lo expuesto en esta diligencia.

SEGUNDO: La **parte demandante** deberá, **en el término de cinco (5) días**, posteriores a la ejecutoria de esta providencia, remitirle al canal digital del vinculado, la demanda, sus anexos, el escrito de subsanación (si lo hubiere y sus anexos), y esta providencia, conforme lo establece el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Parágrafo primero. - De dicha actuación, la parte demandante deberá allegar las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas al canal digital del tercero vinculado. En el evento en que la parte demandante cuente con sistemas de confirmación, deberá adjuntar las constancias que estos emitan.

Parágrafo segundo. - En el evento que no lo logre acreditar el envío de la demanda y sus anexos, el escrito de subsanación (si lo hubiere y sus anexos), y de la presente providencia al canal digital del vinculado deberá acreditar dicha circunstancia al Despacho, para proveer de conformidad.

Todo lo anterior en medio digital, **al correo electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, para su registro en el sistema informático Siglo XXI, **sin que sea necesaria** la radicación física de los documentos ni el envío al correo electrónico de este Despacho. En caso de

³ Pág. 54 archivo "02Folio329AI358" del "02CuadernoPrincipal2"

⁴ Págs. 56-59 archivo "02Folio329AI358" del "02CuadernoPrincipal2"

incumplimiento de esta carga, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 del C.P.A.C.A.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar como apoderada de la Contraloría General de la República, a la abogada Sonia Milena Otálora Mora, identificada con cédula de ciudadanía No. 55.160.337 y portadora de la tarjeta profesional No. 135.880 del C. S de la J. en los términos del poder conferido⁵.

CUARTO: ADVERTIR a las partes que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 186 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, deberán enviar un ejemplar de sus actuaciones a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales e intervinientes en el proceso, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

PARÁGRAFO: Los memoriales dirigidos al presente proceso, deberán ser remitidos en medio digital, **ÚNICAMENTE** al correo electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, para su registro en el sistema informático Siglo XXI, sin que sea necesaria la radicación física de los documentos ni el envío al correo electrónico de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN
Juez

GACF
AI

⁵ Pág. 54 archivo "02Folio329A1358" del "02CuadernoPrincipal2"



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 4 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá, 22 de abril de 2021

Expediente: 11001 – 33 – 34 – 004 – 2018 – 00352 – 00
Demandante: WARREN INTERNATIONAL BUSINESS CORP.
Demandado: SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Asunto: Fija litigio – Resuelve solicitud probatoria – Ordena correr traslado para alegatos de conclusión.

Visto el informe secretarial que antecede¹ y teniendo en cuenta que el término de traslado de la demanda se encuentra vencido, procede el Despacho a resolver lo que corresponde.

En primer lugar, es necesario precisar que los términos judiciales fueron suspendidos desde el 16 de marzo hasta el 30 de junio de 2020, en virtud de lo establecido por el Consejo Superior de la Judicatura en los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518 y PCSJA20-11519 de 2020, con ocasión de la declaratoria de estado de emergencia sanitaria hecha por el Ministerio de Salud mediante la Resolución 385 de 12 de marzo de 2020 y el Estado de Emergencia Económica, Ecológica y Social declarado por el Presidente de la República, mediante el Decreto 417 de 17 de marzo de 2020.

En atención a ello, el Gobierno Nacional expidió el Decreto Legislativo No. 806 de 2020² el cual dispuso en su artículo 13 que el Juez Contencioso Administrativo debe dictar sentencia anticipada, entre otras oportunidades, “1. *Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas (...)*”.

A su vez, el artículo 43 de la Ley 2080 de 2021³ adicionó el artículo 182A al C.P.A.C.A., introduciendo la sentencia anticipada, así:

“ARTÍCULO 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. *Antes de la audiencia inicial:*

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

¹ Archivo “08InformeAlDespacho20210315”

² “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”

³ Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión.

Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.

4. En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código.

PARÁGRAFO. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará.

Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso."

En ese orden, en primer lugar se evidencia que la parte demandada no propuso excepciones previas. Así mismo, tampoco se encontraron probadas las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva.

En segundo lugar, conforme a la norma en cita, en el presente asunto nos encontramos frente al primer supuesto normativo, pues no se ha fijado fecha para celebrar audiencia inicial. En tales circunstancias, corresponde fijar el litigio, realizar pronunciamiento sobre las pruebas solicitadas y correr traslado para que las partes presenten sus alegatos de conclusión. Igualmente, se precisa que la sentencia se proferirá por escrito.

a. FIJACIÓN DEL LITIGIO

Para el efecto, el Despacho efectuará un recuento de los supuestos fácticos de la Litis. Al respecto, el apoderado de la Superintendencia de Sociedades

se opuso a todas las pretensiones y manifestó que todos los hechos eran ciertos. Así las cosas tenemos:

1. La empresa Warren International Business Corp. realizó inversiones directas bajo la suscripción de acciones de la empresa Mamut de Colombia S.A.S.
2. El 8 de julio de 2014 la empresa demandante vendió una parte de la participación accionaria, transacción que fue contabilizada el mismo día y se puso en conocimiento de la Superintendencia de Sociedades.
3. El 31 de agosto de 2015 la empresa Warren International Business Corp. informó al Banco de la República, la cancelación de la inversión extranjera por enajenación a residentes.
4. La Superintendencia de Sociedades profirió el auto No. 2017-01-046272 por medio del cual imputó cargos en contra de la sociedad Warren International Business Corp., por no informar al Banco de la República la cancelación de la inversión extranjera en el término previsto en el Decreto 2080 de 2000 y la Circular Reglamentaria Externa DCIN-83 de 21 de noviembre de 2003 del Banco de la República.
5. El 10 de marzo de 2017, la empresa demandante presentó descargos ante la Superintendencia, allanándose a los cargos imputados.
6. La Superintendencia de Sociedades emitió la Resolución No. 230-003880 de 20 de octubre de 2017, por medio de la cual impuso sanción en contra de la empresa demandante por valor de \$231.324.944.
7. En contra de la resolución sancionatoria, la empresa Warren International Business Corp. presentó recurso de reposición.
8. El recurso de reposición fue resuelto por la Superintendencia de Sociedades, mediante la Resolución No. 2018-01-051619 de 14 de febrero de 2018, confirmando la sanción impuesta.

En ese orden, el Despacho considera que los problemas jurídicos a resolver son los siguientes:

1. ¿Los actos administrativos demandados fueron expedidos con infracción a las normas en que debían fundarse y con violación al derecho de defensa, porque **(i)** el régimen sancionatorio cambiario no contempla sanción por la presentación extemporánea, sino únicamente la NO presentación de información sobre las operaciones cambiarias ante el Banco de la República; **(ii)** la Superintendencia de Sociedades aplicó indebidamente el régimen de responsabilidad objetivo; y **(iii)** no se aplicaron los criterios de proporcionalidad ni gradualidad de la sanción, teniendo en cuenta que la mora en el informe de la cancelación de la inversión extranjera ante el Banco de la República solamente fue de 1 mes y 23 días, haciendo que la multa sea presuntamente confiscatoria?

b. DE LAS SOLICITUDES PROBATORIAS

Así las cosas, se procede a resolver sobre las pruebas pedidas por las partes:

POR LA PARTE DEMANDANTE:

DOCUMENTALES:

Se tendrán como pruebas, con el valor legal que les corresponda, los documentos aportados que obran en la carpeta "03Anexos"⁴ del expediente digital.

La parte demandante solicita que se decreten como pruebas los documentos relacionados con el agotamiento del requisito de la conciliación prejudicial, los cuales serán negados teniendo en cuenta que se trata de anexos obligatorios de la demanda y no de un medio probatorio, en los términos del artículo 166 del C.P.A.C.A.

POR LA PARTE DEMANDADA: SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES

La Superintendencia solicita que se tengan como prueba los antecedentes administrativos de los actos demandados, allegados en medio magnético obrante en la carpeta "06Folio136CD". Por tal razón, se decretarán e incorporarán.

c. TRASLADO PARA ALEGAR

Conforme a lo expuesto, y de acuerdo con lo establecido en el párrafo del artículo 42 de la Ley 2080, se evidencia que: **i)** el presente asunto es de puro derecho, por cuanto se debe determinar si la Superintendencia de Sociedades, trasgredió normas superiores que regulan el régimen sancionatorio cambiario de tal manera que se debe realizar una confrontación de los actos acusados con las normas invocadas y el concepto de violación; **ii)** las pruebas solicitadas se tratan de documentales y frente a las mismas no se formuló su tacha ni desconocimiento; y, **iii)** por parte del Despacho no se evidencia la necesidad de decretar pruebas de oficio.

Por consiguiente, se dispondrá correr traslado para alegar de conclusión y proferir sentencia anticipada en los términos descritos en la referida norma.

d. OTRAS DETERMINACIONES

Revisado el expediente se advierte que Consuelo Vega Merchán, Coordinadora del Grupo de Defensa Judicial de la Superintendencia de Sociedades, actuando en ejercicio de la delegación de funciones hecha por el Superintendente mediante el numeral 3.2 del artículo 3 del Capítulo 1 de la Resolución No. 500-000267 de 2016⁵, le confiere poder⁶ al abogado Andrés José Muñoz Cadavid identificado con cédula de ciudadanía No. 4.613.213 y portador de la Tarjeta Profesional No. 148.007 del C. S de la J., para que represente los intereses de dicha entidad dentro del presente proceso.

Al respecto, el Despacho debe dejar constancia que si bien el memorial se encuentra dirigido a la Procuraduría 56 Judicial II delegada para asuntos

⁴ - Resolución 2017-01-541107

- Resolución 2018-01-051619 de 14 de febrero de 2018

⁵ Págs. 50-60 archivo "04Folio90A1119" y 1- 31 archivo "05Folio120A1143"

⁶ Págs. 49 archivo "04Folio90A1119"

administrativos, se observa que el mismo hace referencia al proceso de nulidad y restablecimiento del derecho, motivo por el que se reconocerá personería para actuar al abogado Muñoz Cadavid, en defensa de los intereses de la Superintendencia de Sociedades, en este proceso.

Finalmente, se advierte a las partes que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 186 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021⁷, deberán enviar un ejemplar de sus actuaciones a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales e intervinientes en el proceso, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.⁸.

Del mismo modo, se precisa que los memoriales dirigidos al presente proceso deberán ser remitidos en medio digital, **al correo electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, para su registro en el sistema informático Siglo XXI, **sin que sea necesaria** la radicación física de los documentos ni el envío al correo electrónico de este Despacho.

En consecuencia, el Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: PRESCINDIR de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A. y en consecuencia **ADVERTIR** que se proferirá **SENTENCIA ANTICIPADA** por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: FIJAR EL LITIGIO conforme quedó establecido en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: DECRETAR E INCORPORAR como pruebas con el valor legal que les corresponde los documentos que obran en la carpeta "03Anexos", conforme a lo expuesto en esta providencia.

CUARTO: CUARTO: DECRETAR E INCORPORAR como prueba, los antecedentes administrativos de los actos demandados, allegados en medio magnético obrante en la carpeta "06Folio136CD".

⁷ **Artículo 46. Modifíquese el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: Artículo 186. Actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones.** Todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtir en forma escrita deberán realizarse a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, siempre y cuando en su envío y recepción se garantice su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley. La autoridad judicial deberá contar con mecanismos que permitan acusar recibo de la información recibida, a través de este medio.

Las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. **Suministrarán al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes**, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite. **Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.**

El Consejo Superior de la Judicatura adoptará las medidas necesarias para implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones que deba conocer la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

⁸ **Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados.** Son deberes de las partes y sus apoderados:
(...)

14. **Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial.** El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por cada infracción.

QUINTO: NEGAR la solicitud hecha por la parte demandante, de tener como prueba los documentos relacionados con el agotamiento del requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial, por lo expuesto en este proveído.

SEXTO: DECLARAR cerrado el debate probatorio

SÉPTIMO: CORRER TRASLADO para que las partes presenten alegatos de conclusión, dentro de los 10 días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia, conforme lo establecido en el inciso segundo del numeral 1° del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el inciso final del artículo 181 del C.P.A.C.A; término dentro del cual, el Ministerio Público también podrá rendir concepto si a bien lo tiene.

OCTAVO: RECONOCER personería para actuar al abogado Andrés José Muñoz Cadavid identificado con cédula de ciudadanía No. 4.613.213 y portador de la Tarjeta Profesional No. 148.007 del C. S. de la J., para actuar en representación de la Superintendencia de Sociedades, en los términos y para los efectos del poder y sus anexos aportados al expediente.

NOVENO: ADVERTIR a las partes que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 186 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, deberán enviar un ejemplar de sus actuaciones a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales e intervinientes en el proceso, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

PARÁGRAFO: Los memoriales dirigidos al presente proceso, deberán ser remitidos en medio digital, **ÚNICAMENTE** al correo electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, para su registro en el sistema informático Siglo XXI, **sin que sea necesaria** la radicación física de los documentos ni el envío al correo electrónico de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN
Juez



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 4 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, 22 de abril de 2021

EXPEDIENTE: 11001-33-34-004-2018-00358-00
DEMANDANTE: INVERSIONES ALCABAMA S.A.
DEMANDADO: BOGOTÁ, D.C. – SECRETARÍA DISTRITAL DEL HÁBITAT

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Asunto: Ordena vincular – reconoce personería – acepta renuncia

Visto el informe secretarial que antecede¹ y teniendo en cuenta que el término de traslado de la demanda se encuentra vencido, procede el Despacho a resolver lo que corresponde.

Verificados los actos administrativos y los documentos aportados con la contestación de la demanda, se observa que Bogotá, D.C. – Secretaría Distrital del Hábitat, impuso una sanción pecuniaria y una obligación de hacer a la empresa demandante². Esto, en virtud a las presuntas deficiencias constructivas presentes en las zonas comunes del proyecto de vivienda denominado Conjunto Residencial Madelena Urbano 1 Propiedad Horizontal; y, la queja interpuesta por el señor Germán Hurtado Cuesto, en calidad de propietario de un apartamento de dicha copropiedad³, de lo que se advierte que tienen un interés directo en el proceso. Por lo tanto, debieron ser vinculados al mismo.

Así las cosas y en uso de las facultades conferidas por el artículo 207 del C.P.A.C.A., se saneará el proceso ordenando vincular al señor Germán Hurtado Cuesto y al Conjunto Residencial Madelena Urbano 1 Propiedad Horizontal, por asistirles un interés directo a fin de que puedan ejercer su derecho de defensa y contradicción.

De otro lado, obra en las páginas 44 a 49 del archivo "02Folio365A1394" de la subcarpeta "02CuadernoPrincipal2" de expediente electrónico, poder que fue conferido por el Secretario de Despacho de la Secretaría Distrital del Hábitat, a la abogada Lucila Vanessa Palacios Medina, junto con sus respectivos anexos, quien contestó la demanda dentro del término. De tal manera, que se le reconocerá personería para actuar conforme al poder y anexos aportados.

Igualmente, obra en las páginas 51 a 60 del mismo archivo, renuncia presentada por la abogada Lucila Vanessa Palacios Medina, con su respectiva comunicación a su poderdante. Por lo tanto, por reunir los requisitos establecidos en el artículo 76 del C.G.P.⁴ se aceptará la misma.

¹ Archivo 05, carpeta 02CuadernoPrincipal2, del expediente electrónico

² Resolución 985 del 05 de julio de 2017, por la cual se resolvió el recurso de reposición en contra de la Resolución 221 del 14 de marzo de 2017, en cuyo artículo primero estableció: (...para que dentro de los cuatro (4) meses (calendario) siguientes a la ejecutoria del presente acto, se acoja a la normatividad infringida, para lo cual deberá realizar los trabajos tendientes a solucionar en forma definitiva el hecho que afecta las zonas comunes referente a: " 3. Detectores" y "4. Pasamanos", especificados en el informe de verificación de hechos No. 1011 de 5 de septiembre de 2014 (folios: 57 a 59), producto de la visita de verificación de hechos realizada el día 27 de agosto de 2014 (folio: 55)"

³ Expediente Administrativo del Archivo 03AnexoDemanda, se la subcarpeta 01CuadernoPrincipal1 del expediente electrónico

⁴ **Artículo 76. Terminación del poder.** El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso.

El auto que admite la revocación no tendrá recursos. Dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de dicha providencia, el apoderado a quien se le haya revocado el poder podrá pedir al juez que se regulen sus honorarios mediante incidente que se tramitará con independencia del proceso o de la actuación posterior. Para la determinación del monto de los honorarios el juez tendrá como base el respectivo contrato y los criterios señalados en este código para la fijación de las agencias en derecho. Vencido el término indicado, la regulación de los honorarios podrá demandarse ante el juez laboral.

Igual derecho tienen los herederos y el cónyuge sobreviviente del apoderado fallecido.

Finalmente, se advierte a las partes que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 186 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021⁵, deberán enviar un ejemplar de sus actuaciones a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales e intervinientes en el proceso, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.⁶.

Del mismo modo, se precisa que los memoriales dirigidos al presente proceso deberán ser remitidos en medio digital **UNICAMENTE**, al correo electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, para su registro en el sistema informático Siglo XXI, **sin que sea necesaria** la radicación física de los documentos ni el envío al correo electrónico de este Despacho.

En consecuencia, el Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: VINCULAR al señor Germán Hurtado Cuesto identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.256.331 y al Conjunto Residencial Madelena Urbano 1 Propiedad Horizontal, como terceros con interés directo en el presente proceso, conforme a las consideraciones expuestas en este proveído.

SEGUNDO: La **parte demandante** deberá, **en el término de cinco (5) días**, posteriores a la ejecutoria de esta providencia, indagar las direcciones electrónicas para notificación personal de las vinculadas y **notificar** al canal digital de las mismas, anexando la demanda, sus anexos, el escrito de subsanación (si lo hubiere y sus anexos), el auto admisorio del 25 de octubre de 2018⁷ y esta providencia, conforme lo establece el artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Parágrafo primero. - De dicha actuación, la parte demandante deberá allegar las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas al canal digital de los terceros vinculados e informar la forma en qué obtuvo dicho canal. En el evento en que la parte demandante cuente con sistemas de confirmación, deberá adjuntar las constancias que estos emitan.

Parágrafo segundo. - La notificación personal de los terceros vinculados, se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de

La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.

La muerte del mandante o la extinción de las personas jurídicas no ponen fin al mandato judicial si ya se ha presentado la demanda, pero el poder podrá ser revocado por los herederos o sucesores.

Tampoco termina el poder por la cesación de las funciones de quien lo confirió como representante de una persona natural o jurídica, mientras no sea revocado por quien corresponda. (Negrilla fuera de texto)

⁵ **Artículo 46. Modifíquese el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: Artículo 186. Actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones.** Todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtirse en forma escrita deberán realizarse a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, siempre y cuando en su envío y recepción se garantice su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley. La autoridad judicial deberá contar con mecanismos que permitan acusar recibo de la información recibida, a través de este medio.

Las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. **Suministrarán al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes**, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite. **Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.**

El Consejo Superior de la Judicatura adoptará las medidas necesarias para implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones que deba conocer la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

⁶ **Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados.** Son deberes de las partes y sus apoderados:

(...)

14. Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por cada infracción.

⁷ Archivo 05 de la subcarpeta 01CuadernoPrincipal1 del Expediente electrónico

la notificación, conforme a lo establecido en el inciso 3° del artículo 8 del Decreto 806 de 2020 y el artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2020 (inciso 4).

Parágrafo tercero. - En el evento que no logre acreditar el envío de la demanda y sus anexos, el escrito de subsanación (si lo hubiere y sus anexos), el auto admisorio y de la presente providencia al canal digital de los vinculados deberá acreditar dicha circunstancia al Despacho, para proveer de conformidad.

Parágrafo cuarto. - La parte demandante deberá acreditar el trámite de esta notificación conforme lo dispuesto en este numeral, previo a que se proceda, por Secretaría, a la contabilización del término de traslado de la demanda a los terceros vinculados. En caso de incumplimiento de esta carga, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 del C.P.A.C.A.

TERCERO: CORRER TRASLADO de la demanda en los términos de lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A., al señor Germán Hurtado Cuesto y al Conjunto Residencial Madelena Urbano 1 Propiedad Horizontal.

CUARTO: Reconocer personería a la doctora Lucila Vanessa Palacios Medina, identificado con el número de cédula 53.062.796 y portadora de la tarjeta profesional 169.959 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderada de Bogotá, D.C. - Secretaría Distrital del Hábitat, en los términos y condiciones del poder y anexos que obran en las páginas 44 a 49 del archivo "02Folio365A1394" de la subcarpeta "02CuiadernoPrincipal2" de expediente electrónico.

QUINTO: ACEPTAR la renuncia presentada por la apoderada judicial de Bogotá, D.C- Secretaría Distrital del Hábitat, doctora Lucila Vanessa Palacios Medina, conforme lo expuesto en esta providencia.

SEXTO: ADVERTIR a las partes que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 186 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, deberán enviar un ejemplar de sus actuaciones a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales e intervinientes en el proceso, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

PARÁGRAFO: Los memoriales dirigidos al presente proceso, deberán ser remitidos en medio digital, **ÚNICAMENTE** al correo electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, para su registro en el sistema informático Siglo XXI, **sin que sea necesaria** la radicación física de los documentos ni el envío al correo electrónico de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN
Juez

Emr



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 4º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 22 de abril de 2021

EXPEDIENTE: 11001-33-34-004-2019-00077-00
DEMANDANTE: PATRICIA MENDOZA RAMÍREZ
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO - OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Asunto: Admite reforma de la demanda y otros

Visto los informes secretariales que anteceden¹ y de la lectura del expediente se observan diferentes actuaciones efectuadas por las partes. De tal manera que el Despacho procede a pronunciarse sobre cada una de ellas, así:

1. De la reforma de la demanda.

La parte demandante mediante escrito radicado el 16 de febrero de 2021, presentó reforma de la demanda, relacionada con el acápite de pruebas².

Ahora bien, el artículo 173 del C.P.A.C.A., establece que se podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, dentro del término de 10 días siguientes al vencimiento del traslado de la misma, así:

*"**Artículo 173. Reforma de la demanda.** El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:*

1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial.

2. La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o a las pruebas.

3. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda. Frente a nuevas pretensiones deberán cumplirse los requisitos de procedibilidad.

La reforma podrá integrarse en un solo documento con la demanda inicial. Igualmente, el juez podrá disponer que el demandante la integre en un solo documento con la demanda inicial."

De igual manera, se tiene que el Consejo de Estado en providencia de unificación de jurisprudencia³, determinó que, para reformar la demanda, el término para solicitarla debe contarse dentro de los 10 días después de vencido el traslado de la misma.

¹ Archivos 17, 19, 21, 24 y 26 de la subcarpeta 04CuadernoPrincipal4 del expediente electrónico

² Archivo 16 del de la subcarpeta 04CuadernoPrincipal4 del expediente electrónico

³ Mp. Roberto Augusto Serrato Valdés. Exp. 11001032400020170025200, providencia del 6 de septiembre de 2018

En ese orden, se tiene que el auto admisorio se notificó el 21 de octubre de 2020⁴ y los términos establecido en los artículos 172 y 199 del C.P.A.C.A. fenecieron el 3 de febrero de 2021. Por lo tanto, la parte demandante tenía hasta el 17 de febrero siguiente para solicitar la reforma de la demanda, la que se realizó el 16 de febrero de 2021, esto es, dentro del término dispuesto para ello conforme a lo expuesto en el inciso anterior.

Una vez revisado el escrito de reforma, se evidencia que en éste se adicionó en el acápite de pruebas el capítulo de juramento estimatorio, en relación con la indemnización de los perjuicios materiales ocasionados a la señora Patricia Mendoza Ramírez⁵.

Así las cosas, por haberse presentado en tiempo la reforma a la demanda y reunir los requisitos dispuestos en el artículo 173 del C.P.A.C.A., se admitirá la misma y se ordenará correr el traslado correspondiente.

2. Del poder otorgado por la Superintendencia de Notariado y Registro.

Según se observa en el archivo "13PoderSuperNotariado" de la subcarpeta "04CuadernoPrincipal4" del expediente electrónico, la abogada Martha Lucía Hincapié López, manifestó que aportaba poder, documentos de representación de quien otorga poder, correo desde el cual le enviaron poder y copias de la cédula y tarjeta profesional; y, el escrito de contestación de la demanda.

No obstante, una vez verificado el mismo, se advierte que dichas documentales no fueron adjuntadas. Si bien se evidencia en la página 3 del mencionado archivo, que la Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Superintendencia de Notariado y Registro, remite poder en correo dirigido a martha.hincapie@supernotariado.gov.co, con copia al buzón de mensajes julian.santos@supernotariado.gov.co, con dato adjunto denominado "1 archivos adjuntos (612 KB); "PATRICIA MENDOZA RAMIREZ PROCESO.docx";" lo cierto es que, el mismo NO fue anexado al memorial remitido a este proceso el 12 de noviembre de 2020.

El 14 de enero de 2021, la mencionada profesional presentó renuncia a poder.⁶

Entonces, como quiera que dentro del expediente, no obra poder otorgado a la abogada Martha Lucía Hincapié López por parte de la Superintendencia de Notariado y Registro, no hay lugar a reconocerle personería para actuar, como tampoco a aceptar la renuncia al poder.

Posteriormente, el abogado Juan Camilo Morales Trujillo mediante memorial radicado el 25 de marzo de 2021, allegó poder otorgado por la Jefe de la

⁴ Archivos 11 y 12 de la carpeta 04CuadernoPrincipal4 del expediente electrónico

⁵ Archivo 16 de la subcarpeta 04CuadernoPrincipal4 del expediente electrónico

⁶ Archivo 15 de la carpeta 04CuadernoPrincipal4 del expediente electrónico

Oficina Asesora Jurídica de la Superintendencia de Notariado y Registro, junto con los respectivos actos administrativos que demuestran la facultad para conferir poderes.⁷ Por lo tanto, se le reconocerá personería para actuar conforme al poder allegado.

3. De la contestación de la demanda por parte de la Superintendencia de Notariado y Registro

En el mismo sentido, se evidencia que la abogada Martha Lucía Hincapié López, si bien manifestó que adjuntó el escrito de contestación de la demanda por parte de la Superintendencia de Notariado y Registro, al memorial radicado el 12 de noviembre de 2020 y que remitió copia del mismo a la contraparte⁸, lo cierto es que la referida contestación NO fue radicada en este Juzgado. Por lo tanto, se tendrá por no contestada la demanda por parte de la Superintendencia de Notariado y Registro.

De igual manera, teniendo en cuenta que la apoderada de la parte demandante presentó escrito describiendo el traslado de las excepciones propuestas por la entidad demandada⁹, se presume que la Superintendencia de Notariado y Registro le remitió copia de la contestación de la demanda. Sin embargo, se reitera que a este Despacho no fue radicada esa actuación.

De tal manera, que no hay lugar a pronunciarse sobre el escrito que describe el mencionado traslado.

4. Del escrito de contestación a la reforma de la demanda.

Se observa en el archivo "18ContestacionReformaDdaSuperNotariado" de la subcarpeta "04CuadernoPrincipal4" del expediente electrónico, que el apoderado de la Superintendencia de Notariado y Registro, radicó el 16 de marzo de 2021, escrito de contestación a la reforma de la demanda. No obstante, aunque no se ha corrido traslado de la misma a las partes, la cual se hace por medio de este auto, se tendrá por contestada en tiempo.

5. De la solicitud elevada por la curadora ad – litem del tercero vinculado, Pablo Segundo Buitrago León

En el archivo "20SolicitudCuradora3oInteresado" de la subcarpeta "04CuadernoPrincipal4" del expediente electrónico, la curadora ad-litem del tercero con interés Pablo Segundo Buitrago León, reiteró su solicitud de oficiar a la Nueva EPS S.A. para que aporte información de datos como domicilio y números de contacto de su representado, a efectos de lograr la ubicación.

Al respecto, se advierte que, en la parte considerativa del auto del 8 de octubre de 2020, el Despacho se pronunció al respecto, en el entendido que

⁷ Archivo 23 de la subcarpeta 04CuadernoPrincipal4 del expediente electrónico

⁸ Archivo 13 de la subcarpeta 04CuadernoPrincipal4 del expediente electrónico

⁹ Archivo 14 de la subcarpeta 04CuadernoPrincipal4 del expediente electrónico

dentro del expediente se encuentran acreditadas todas las gestiones que se realizaron con el fin de garantizar la comparecencia del señor Pablo Segundo Buitrago León al proceso, siendo esta imposible. De tal manera, que se negará la misma.

6. Del memorial de pronunciamiento efectuado por la parte demandante frente a la contestación de la reforma de la demanda.

La apoderada de la parte demandante mediante memorial allegado el 25 de marzo de 2021, se pronunció frente a la contestación a la reforma de la demanda presentada por la Superintendencia de Notariado y Registro¹⁰.

Al respecto, se reitera que aún no se ha corrido traslado de la reforma de la demanda conforme lo dispone el artículo 173 del C.P.A.C.A. Máxime si se tiene en cuenta que con la radicación de la reforma de la demanda no se demostró que la parte demandante hubiese remitido vía correo electrónico, copia de la misma a las partes y demás intervinientes dentro del proceso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 186 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 45 de la Ley 2080 de 2021.

Igualmente, el apoderado de la Superintendencia de Notariado y Registro mediante memorial radicado el 6 de abril de 2021, efectuó pronunciamiento en relación al escrito anteriormente mencionado.¹¹

De acuerdo con lo anterior, el estudio de los citados memoriales se efectuará en la respectiva oportunidad procesal.

7. Otras determinaciones

Finalmente, se advierte a las partes que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 186 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021¹², deberán enviar un ejemplar de sus actuaciones a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales e intervinientes en el proceso, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.¹³.

¹⁰ Archivo 22 de la subcarpeta 04CuadernoPrincipal4 del expediente electrónico.

¹¹ Archivo 25 de la subcarpeta 04CuadernoPrincipal4 del expediente electrónico.

¹² **Artículo 46. Modifíquese el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: Artículo 186. Actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones.** Todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtirse en forma escrita deberán realizarse a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, siempre y cuando en su envío y recepción se garantice su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley. La autoridad judicial deberá contar con mecanismos que permitan acusar recibo de la información recibida, a través de este medio.

Las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. **Suministrarán al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes**, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite. **Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.**

El Consejo Superior de la Judicatura adoptará las medidas necesarias para implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones que deba conocer la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

¹³ **Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados.** Son deberes de las partes y sus apoderados:

(...)

14. **Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial.** El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smmlmv) por cada infracción.

Del mismo modo, se precisa que los memoriales dirigidos al presente proceso deberán ser remitidos en medio digital, **ÚNICAMENTE** al correo electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, para su registro en el sistema informático Siglo XXI, **sin que sea necesaria** la radicación física de los documentos ni el envío al correo electrónico de este Despacho.

En ese orden, el Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la reforma de la demanda presentada en tiempo por la apoderada de la parte demandante el 16 de febrero de 2021, de acuerdo con lo expuesto en este auto.

SEGUNDO: NOTIFICAR la presente providencia por estado a las partes, conforme lo dispone el artículo 173 del CPACA.

TERCERO: CORRER traslado de la reforma de la demanda a la Superintendencia de Notariado y Registro – Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Fusagasugá, los terceros vinculados Pablo Segundo Buitrago León, Oscar Jimeno Delgadillo Peña, Carlos Veloza Fierro y Bancolombia S.A., a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Agente del Ministerio Público, por el término de 15 días, de conformidad con el numeral 1º del artículo 173 del CPACA.

CUARTO: NEGAR el reconocimiento de personería y la renuncia al poder, solicitados por la abogada Martha Lucía Hincapié López, conforme lo expuesto en este auto.

QUINTO: TENER por no contestada la demanda por parte de la Superintendencia de Notariado y Registro, conforme lo expuesto en este auto.

SEXTO: RECONOCER personería al doctor Juan Camilo Morales Trujillo, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.713.719, portador de la tarjeta profesional No. 155.947 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado de la Superintendencia de Notariado y Registro, en los términos y condiciones de los actos administrativos visibles en el archivo “23PoderSuperNotariado”.

SÉPTIMO: TENER por contestada en tiempo la reforma de la demanda por parte de la Superintendencia de Notariado y Registro, conforme lo expuesto en este auto.

OCTAVO: NEGAR la solicitud elevada por la curadora ad-litem del tercero con interés Pablo Segundo Buitrago León, conforme lo expuesto en este auto.

NOVENO: En relación con los memoriales radicados el 25 de marzo de 2021 por la parte demandante¹⁴ y el 6 de abril de 2021 por la Superintendencia de Notariado y Registro¹⁵, los mismos serán estudiados en la oportunidad procesal pertinente.

DÉCIMO: ADVERTIR a las partes que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 186 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, deberán enviar un ejemplar de sus actuaciones a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales e intervinientes en el proceso, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

PARÁGRAFO: Los memoriales dirigidos al presente proceso, deberán ser remitidos en medio digital **ÚNICAMENTE** al correo electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, para su registro en el sistema informático Siglo XXI, **sin que sea necesaria** la radicación física de los documentos ni el envío al correo electrónico de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN

Juez

EMR

¹⁴ Archivo 22 de la subcarpeta 04CuadernoPrincipal4 del expediente electrónico.

¹⁵ Archivo 25 de la subcarpeta 04CuadernoPrincipal4 del expediente electrónico.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 4º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 22 de abril de 2021

Expediente: 11001-33-31-004-2019-00302-00
Demandante: GAS NATURAL S.A. E.S.P.
Demandado: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS
DOMICILIARIOS

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Asunto: ordena dar cumplimiento auto admisorio

Mediante providencia del 4 de febrero de 2021, se dispuso requerir al apoderado de la parte demandante para que diera cumplimiento a lo ordenado en el auto del 22 de octubre de 2020, en relación a: i) la notificación del tercero vinculado Henry Pérez Robles, conforme a lo dispuesto en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020; y, ii) al envío de los traslados de la demanda, a la parte demandada e intervinientes¹.

Es así que, el apoderado de la parte demandante una misma actuación del 25 de febrero de 2021, remitió el traslado de la demanda, a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, al Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado². De igual manera, remitió notificación en los términos del artículo 8º del Decreto 806 de 2020 al tercero con interés, Henry Pérez Robles, al correo electrónico henryjerez1@hotmail.com, dirección que obra en los anexos de la demanda³.

En tales condiciones, la parte demandante acreditó el cumplimiento de lo ordenado en el auto admisorio del 22 de octubre de 2020.

De acuerdo con lo anterior, se dispondrá que por Secretaría, se dé cumplimiento al numeral 4º del auto admisorio proferido el 22 de octubre de 2020⁴.

Finalmente, se advierte a las partes que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 186 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021⁵, deberán enviar un ejemplar de sus actuaciones a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales e intervinientes en el proceso,

¹ Archivo 29 del expediente electrónico

² Páginas 31 -186 del archivo 31 del expediente electrónico

³ Páginas 3-186 del archivo 31 del expediente electrónico

⁴ Archivo 26 del expediente electrónico

⁵ **Artículo 46. Modifíquese el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: Artículo 186. Actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones.** Todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtirse en forma escrita deberán realizarse a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, siempre y cuando en su envío y recepción se garantice su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley. La autoridad judicial deberá contar con mecanismos que permitan acusar recibo de la información recibida, a través de este medio.

Las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. **Suministrarán al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes**, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite. **Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.**

El Consejo Superior de la Judicatura adoptará las medidas necesarias para implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones que deba conocer la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

en concordancia con lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.⁶.

Del mismo modo, se precisa que los memoriales dirigidos al presente proceso deberán ser remitidos en medio digital, **ÚNICAMENTE** al correo electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, para su registro en el sistema informático Siglo XXI, **sin que sea necesaria** la radicación física de los documentos ni el envío al correo electrónico de este Despacho.

En consecuencia, el Despacho;

RESUELVE

PRIMERO.: Por Secretaría, dese cumplimiento al numeral 4° del auto admisorio proferido el 22 de octubre de 2020⁷.

SEGUNDO.: **ADVERTIR** a las partes que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 186 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, deberán enviar un ejemplar de sus actuaciones a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales e intervinientes en el proceso, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

PARÁGRAFO: Los memoriales dirigidos al presente proceso, deberán ser remitidos en medio digital **ÚNICAMENTE** al correo electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, para su registro en el sistema informático Siglo XXI, **sin que sea necesaria** la radicación física de los documentos ni el envío al correo electrónico de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN

Juez

EMR

⁶ Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados. Son deberes de las partes y sus apoderados: (...)

14. Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smmlmv) por cada infracción.

⁷ Archivo 26 del expediente electrónico



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 4º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 22 de abril de 2021

EXPEDIENTE: 11001-33-34-004-2019-00318-00
DEMANDANTE: GAS NATURAL S.A. E.S.P.
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS
DOMICILIARIOS

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Asunto: Requiere

Visto el informe secretarial que antecede¹ y revisado el expediente, se tiene que, mediante auto del 4 de febrero de 2021, se requirió a la parte demandante para que diera cumplimiento a lo ordenado en el auto del 22 de octubre de 2020, en lo referente a realizar la notificación del tercero vinculado, señor Edilson Ramírez Chacón, conforme lo señalado en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020 y la remisión del traslado de la demanda a la parte demandada, Agente del Ministerio Público y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, so pena de dar aplicación al desistimiento tácito establecido en el artículo 178 del C.P.A.C.A.².

Así, el apoderado de la parte demandante mediante escrito radicado el 25 de febrero de 2021, informó que realizó remisión de la demanda y sus anexos a la entidad demandada, al Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Igualmente, manifestó que no fue posible obtener el correo electrónico del tercero con interés Edilson Ramírez Chacón, razón por la cual, conforme lo dispuesto en el artículo 6º del Decreto 806 de 2020, remitió la demanda y sus anexos en físico, a la dirección reportada en el expediente de éste³.

No obstante lo anterior, se observa que: **i)** mediante providencia del 22 de octubre de 2020, se admitió la demanda y se dispuso notificar al señor Edilson Ramírez Chacón, de acuerdo a lo establecido en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020⁴; **ii)** el apoderado de la parte demandante, si bien manifestó que no conocía dirección electrónica del referido vinculado, no advirtió que se encontraba un número de celular de contacto del mismo (3118420561⁵), a efectos de indagar directamente la dirección electrónica para su notificación; **iii)** dicho profesional no atendió el requerimiento, puesto que le remitió citatorio de que trata el artículo 291 del C.G.P., al señor Ramírez Chacón⁶, sin que existiera orden en tal sentido; y, **iv)** no es posible tener por aceptado el citatorio mencionado, pues se advierte que si bien en el mismo se indicó la dirección física, digital y telefónica del Despacho, no se le indicó el plazo para su comparecencia, tampoco se le indicó que la atención es

¹ Archivos 32 y 34 45 del expediente electrónico

² Archivo 28 del expediente electrónico

³ Archivo 30 del expediente electrónico

⁴ Archivo 25 del expediente electrónico

⁵ Archivo 03 del expediente electrónico, páginas 23, 61 y 85

⁶ Páginas 9 a 252 del archivo 30 del expediente electrónico

virtual por lo que debe agendar cita si a ello hay lugar, tal y como se expone en el micrositio del Juzgado en la página web de la Rama Judicial⁷.

Igualmente, se observa que el referido profesional, si bien indicó que envió copia de los traslados de la demanda, a la parte demandada, al Agente del Ministerio Público y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, lo cierto es que no acreditó tal actuación, toda vez que, de los documentos aportados no se evidencia correo electrónico dirigido a las mencionadas autoridades ni su recepción efectiva. No obstante, en cuanto a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, se tiene que ésta compareció al proceso y contestó la demanda⁸.

En tales condiciones, se ordenará requerir al apoderado de la parte demandante para que indague la dirección electrónica de notificaciones del tercero vinculado, señor Edilson Ramírez Chacón, a través del móvil que obra en el expediente; y, acredite el envío y recepción efectiva del traslado de la demanda al Agente del Ministerio Público y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

De otro lado, se evidencia que la abogada Nancy Patricia Bravo Idrobo, allegó poder otorgado por la Representante Judicial de la Superintendencia de Servicios Públicos domiciliarios. Por lo tanto, se reconocerá personería para actuar a la referida profesional y se tendrá notificada por conducta concluyente a la referida entidad conforme lo dispuesto en el artículo 301 del C.G.P.⁹

De otro lado, se advierte a las partes que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 186 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021¹⁰, deberán enviar un ejemplar de sus actuaciones a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales e intervinientes en el proceso, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.¹¹.

⁷ Ver link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-de-bogota/331>

⁸ Archivo 33 del expediente electrónico

⁹ **Artículo 301. Notificación por conducta concluyente.** La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias.

Quando se decrete la nulidad por indebida notificación de una providencia, esta se entenderá surtida por conducta concluyente el día en que se solicitó la nulidad, pero los términos de ejecutoria o traslado, según fuere el caso, solo empezarán a correr a partir del día siguiente al de la ejecutoria del auto que la decretó o de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior. (Negrilla fuera de texto).

¹⁰ **Artículo 46. Modifíquese el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: Artículo 186. Actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones.** Todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtir en forma escrita deberán realizarse a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, siempre y cuando en su envío y recepción se garantice su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley. La autoridad judicial deberá contar con mecanismos que permitan acusar recibo de la información recibida, a través de este medio.

Las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. **Suministrarán al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite. Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.**

El Consejo Superior de la Judicatura adoptará las medidas necesarias para implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones que deba conocer la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

¹¹ **Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados.** Son deberes de las partes y sus apoderados:

(...)

14. Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smmlv) por cada infracción.

Del mismo modo, se precisa que los memoriales dirigidos al presente proceso deberán ser remitidos en medio digital, **ÚNICAMENTE** al correo electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, para su registro en el sistema informático Siglo XXI, **sin que sea necesaria** la radicación física de los documentos ni el envío al correo electrónico de este Despacho.

En consecuencia, el Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO.: REQUERIR al apoderado de la parte demandante, para que en el término de **cinco (5) días, i)** indague la dirección electrónica de notificaciones del tercero vinculado, señor Edilson Ramírez Chacón, a través del móvil que obra en el expediente (3118420561), a efectos de dar cumplimiento a lo ordenado en el numeral 2º del auto del 22 de octubre de 2020¹²; y **ii)** acredite el envío y recepción efectiva del traslado de la demanda, al Agente del Ministerio Público y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado; so pena de dar aplicación a lo previsto en el artículo 178 del C.P.A.C.A.

SEGUNDO.: Una vez se acredite lo anterior, por Secretaría, dese cumplimiento a lo ordenado en el numeral 4º del auto admisorio del 22 de octubre de 2020¹³, respecto a realizar la notificación personal del Agente del Ministerio Público y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

TERCERO.: RECONOCER PERSONERÍA a la doctora Nancy Patricia Bravo Idrobo, identificado con el número de cédula 34.326.964 y portador de la tarjeta profesional 188.124 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, en los términos y condiciones del poder que obra en el archivo "31PoderSuperServicios" del expediente electrónico.

CUARTO.: TENER POR NOTIFICADA por conducta concluyente a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, conforme lo expuesto en este auto.


QUINTO.: ADVERTIR a las partes que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 186 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, deberán enviar un ejemplar de sus actuaciones a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales e intervinientes en el proceso, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

PARÁGRAFO: Los memoriales dirigidos al presente proceso, deberán ser remitidos en medio digital **ÚNICAMENTE** al correo electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, para su registro en el sistema informático Siglo XXI, **sin que sea necesaria** la radicación física de los documentos ni el envío al correo electrónico de este Despacho.

¹² Archivo 25 del expediente electrónico

¹³ Archivo 25 del expediente electrónico

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, consisting of stylized, overlapping letters that appear to be 'LEOR'.

LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN
Juez

EMR



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 4º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 22 de abril de 2021

EXPEDIENTE: 11001-33-34-004-2019-00331-00
DEMANDANTE: BARI DESARROLLOS INMOBILIARIOS S.A.S.
DEMANDADO: BOGOTÁ, D.C. – SECRETARÍA DISTRITAL DEL HÁBITAT

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Asunto: Declara terminación del proceso por desistimiento tácito

En atención al informe secretarial que antecede¹, se tiene que la parte demandante no dio cumplimiento a lo ordenado mediante autos del 22 de octubre de 2020² y 4 de febrero de 2021³, respecto a que: i) notificara vía correo electrónico el auto admisorio, remitiendo vía correo electrónico la demanda, sus anexos, el escrito de subsanación si lo hubiere, al tercero vinculado, José Luis Mosquera Castro en atención a lo dispuesto en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020. Así mismo, que acreditara dicho trámite al Juzgado; y, **ii)** remitiera por correo electrónico los traslados de la demanda, a la parte demandada, al agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, adjuntando copia del libelo demandatorio, sus anexos y el escrito de subsanación y sus anexos si los hubiere. De la misma manera, para que aportara la constancia de envío y recepción efectiva, en medio digital, al correo de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos, para su correspondiente trazabilidad.

Por tanto, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 178⁴ de la Ley 1437 de 2011 se decretará el desistimiento tácito.

Por lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO.- DECRETAR la terminación del proceso por desistimiento tácito.

¹ Archivo 22 del expediente electrónico

² Archivo 17 del expediente electrónico

³ Archivo 20 del expediente electrónico

⁴ "Artículo 178. Desistimiento tácito. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado.

Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad.

SEGUNDO.- Ejecutoriada la presente providencia, por Secretaría, procédase al **ARCHIVO** del expediente, previas constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, consisting of stylized, overlapping letters and loops, positioned above the printed name.

LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN

Juez

EMR



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 4º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 22 de abril de 2021

EXPEDIENTE: 11001-33-34-004-2020-00002-00
DEMANDANTE: GAS NATURAL S.A. E.S.P.
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS
DOMICILIARIOS

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Asunto: Requiere

Visto el informe secretarial que antecede¹ y revisado el expediente, se tiene que, mediante auto del 4 de febrero de 2021, se requirió a la parte demandante para que diera cumplimiento a lo ordenado en el auto del 22 de octubre de 2020, en lo referente a realizar la notificación del tercero vinculado, señor Álvaro Campos Donoso, conforme lo señalado en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020 y la remisión del traslado de la demanda a la parte demandada, Agente del Ministerio Público y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado; so pena de dar aplicación al desistimiento tácito establecido en el artículo 178 del C.P.A.C.A.².

Así, el apoderado de la parte demandante mediante escrito radicado el 26 de febrero de 2021, informó que realizó remisión de la demanda y sus anexos a la entidad demandada, al Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Igualmente, manifestó que no fue posible obtener el correo electrónico del tercero con interés Álvaro Campos Donoso, razón por la cual, conforme lo dispuesto en el artículo 6º del Decreto 806 de 2020, remitió la demanda y sus anexos en físico, a la dirección reportada en el expediente de éste³.

No obstante lo anterior, se observa que: **i)** mediante providencia del 22 de octubre de 2020, se admitió la demanda y se dispuso notificar al señor Álvaro Campos Donoso, de acuerdo a lo establecido en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020⁴; **ii)** el apoderado de la parte demandante, si bien manifestó que no conocía dirección electrónica del referido vinculado, no advirtió que se encontraba un número de celular de contacto del mismo (3144770622⁵), a efectos de indagar directamente la dirección electrónica para su notificación; **iii)** dicho profesional no atendió el requerimiento, puesto que le remitió citatorio de que trata el artículo 291 del C.G.P., al señor Campos Donoso⁶, sin que existiera orden en tal sentido; y, **iv)** si bien indicó que envió copia de los traslados de la demanda, a la parte demandada, al Agente del Ministerio Público y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, lo cierto es que no acreditó tal actuación, toda vez que, de los documentos

¹ Archivo 45 del expediente electrónico

² Archivo 42 del expediente electrónico

³ Archivo 44 del expediente electrónico

⁴ Archivo 15 del expediente electrónico

⁵ Archivo 04 del expediente electrónico, páginas 27, 30 y 35

⁶ Páginas 12 a 360 del archivo 44 del expediente electrónico

aportados no se evidencia correo electrónico dirigido a las mencionadas autoridades ni su recepción efectiva.

En tales condiciones, se ordenará requerir al apoderado de la parte demandante para que indague la dirección electrónica de notificaciones del tercero vinculado, señor Álvaro Campos Donoso, a través del móvil que obra en el expediente; y, acredite el envío y recepción efectiva del traslado de la demanda, a la parte demandada, al Agente del Ministerio Público y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

De otro lado, se advierte a las partes que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 186 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021⁷, deberán enviar un ejemplar de sus actuaciones a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales e intervinientes en el proceso, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.⁸.

Del mismo modo, se precisa que los memoriales dirigidos al presente proceso deberán ser remitidos en medio digital, **ÚNICAMENTE** al correo electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, para su registro en el sistema informático Siglo XXI, **sin que sea necesaria** la radicación física de los documentos ni el envío al correo electrónico de este Despacho.

En consecuencia, el Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO.: REQUERIR al apoderado de la parte demandante, para que en el término de **cinco (5) días, i)** indague la dirección electrónica de notificaciones del tercero vinculado, señor Álvaro Campos Donoso, a través del móvil que obra en el expediente (3144770622), a efectos de dar cumplimiento a lo ordenado en el numeral 2º del auto del 22 de octubre de 2020⁹; y **ii)** acredite el envío y recepción efectiva del traslado de la demanda, a la parte demandada, al Agente del Ministerio Público y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado; so pena de dar aplicación a lo previsto en el artículo 178 del C.P.A.C.A.

SEGUNDO.: Una vez se acredite lo anterior, por Secretaría, dese cumplimiento a lo ordenado en el numeral 4º del auto admisorio del 22 de

⁷ **Artículo 46. Modifíquese el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: Artículo 186. Actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones.** Todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtirse en forma escrita deberán realizarse a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, siempre y cuando en su envío y recepción se garantice su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley. La autoridad judicial deberá contar con mecanismos que permitan acusar recibo de la información recibida, a través de este medio.

Las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. **Suministrarán al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes,** el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite. **Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.**

El Consejo Superior de la Judicatura adoptará las medidas necesarias para implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones que deba conocer la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

⁸ **Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados.** Son deberes de las partes y sus apoderados:

(...)

14. **Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial.** El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smmlmv) por cada infracción.

⁹ Archivo 39 del expediente electrónico

octubre de 2020¹⁰, respecto a realizar la notificación personal de la parte demandada, al Agente del Ministerio Público y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

TERCERO.: ADVERTIR a las partes que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 186 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, deberán enviar un ejemplar de sus actuaciones a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales e intervinientes en el proceso, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

PARÁGRAFO: Los memoriales dirigidos al presente proceso, deberán ser remitidos en medio digital **ÚNICAMENTE** al correo electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, para su registro en el sistema informático Siglo XXI, **sin que sea necesaria** la radicación física de los documentos ni el envío al correo electrónico de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN
Juez

EMR

¹⁰ Archivo 39 del expediente electrónico



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 4º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 22 de abril de 2021

EXPEDIENTE: 11001-33-34-004-2020-00029-00
DEMANDANTE: MINISTERIO DE TRANSPORTE
DEMANDADO: MINISTERIO DE TRANSPORTE
GABRIEL VARGAS RODRÍGUEZ

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LESIVIDAD

Asunto: Declara terminación del proceso por desistimiento tácito

En atención al informe secretarial que antecede¹, se tiene que la parte demandante no dio cumplimiento a lo ordenado mediante autos del 22 de octubre de 2020² y 4 de febrero de 2021³, respecto a que: **i)** notificara vía correo electrónico el auto admisorio remitiendo copia de la demanda, sus anexos, el escrito de subsanación si lo hubiere, al demandado, señor Gabriel Vargas Rodríguez en atención a lo dispuesto en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020. Así mismo, que acreditara dicho trámite al Juzgado; y, **ii)** remitiera por correo electrónico los traslados de la demanda al agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, adjuntando copia del libelo demandatorio, sus anexos y el escrito de subsanación y sus anexos si los hubiere. Igualmente, para que aportara la constancia de envío y recepción efectiva, en medio digital, al correo de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos, para su correspondiente trazabilidad.

Por tanto, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 178⁴ de la Ley 1437 de 2011 se decretará el desistimiento tácito.

Por lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO.- DECRETAR la terminación del proceso por desistimiento tácito.

¹ Archivo 19 de la carpeta 01CuadernoPrincipal del expediente electrónico

² Archivo 14 de la carpeta 01CuadernoPrincipal del expediente electrónico

³ Archivo 17 de la carpeta 01CuadernoPrincipal del expediente electrónico

⁴ "Artículo 178. Desistimiento tácito. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado.

Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad.

SEGUNDO.- Ejecutoriada la presente providencia, por Secretaría, procédase al **ARCHIVO** del expediente, previas constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, consisting of stylized, cursive letters that appear to read 'LEO'.

LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN

Juez

EMR



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
D.C.

Bogotá, 22 de abril de 2021

Referencia: 11001 – 3334 – 004 – 2020 – 00147 – 00
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento
Demandante: Elvis Solano Montaña
Demandado: Servicio Nacional de Aprendizaje –SENA y Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC

Asunto: Rechaza demanda y otras determinaciones

Mediante auto fechado el 19 de noviembre de 2020¹, se inadmitió la demanda con el fin que la parte demandante corrigiera asuntos relacionados con las pretensiones de la demanda, los hechos, la cuantía, direcciones de notificación, anexos, del poder para actuar, constancias de los actos demandados, envió previo de la demanda, recursos en sede administrativa y de la acreditación del agotamiento de la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad. Para tal efecto, se concedió el término de 10 días.

Al respecto, se observa que el auto en mención se notificó por estado el 20 de noviembre de dicha anualidad, por lo que la oportunidad para presentar el escrito de subsanación fenecía el 4 de diciembre siguiente, sin embargo, se evidencia que la parte demandante no efectuó pronunciamiento alguno.

Así las cosas, se advierte que la demanda no fue corregida dentro del término legal, en consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 169 del C.P.A.C.A², se procederá a su rechazo.

De otra parte, se advierte que la parte actora allega memorial³ solicitando el retiro de la demanda y sus anexos.

Al respecto, el artículo 174⁴ del CPACA, modificado por el artículo 36 de la Ley 2080 de 2020, prevé el retiro de la demanda, en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 174. RETIRO DE LA DEMANDA. <Artículo modificado por el artículo 36 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El demandante podrá retirar la demanda siempre que no se hubiere notificado a ninguno de los demandados ni al Ministerio Público.

Si hubiere medidas cautelares practicadas, procederá el retiro, pero será necesario auto que lo autorice. En este se ordenará el levantamiento de

¹ Archivo “05AutoInadmitite”

² ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad.

2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.

3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial. -Resaltado fuera de texto-

³ Archivo “07SolicitudRetiroDemanda”

⁴ ARTÍCULO 174. El demandante podrá retirar la demanda siempre que no se hubiere notificado a ninguno de los demandados ni al Ministerio Público y no se hubieren practicado medidas cautelares.

aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes. El trámite del incidente para la regulación de tales perjuicios se sujetará a lo previsto en el artículo 193 de este código, y no impedirá el retiro de la demanda.”-negrilla fuera de texto-

Entonces, la norma en comento establece, entre otras cosas, como presupuesto para el retiro de la demanda, que no se hubiere notificado a ninguno de los demandados, ni al Ministerio Público, lo que implica que debe mediar el auto admisorio de la demanda.

En el presente caso, no se han dado ninguno de los presupuestos previstos por la norma, pues no se han practicado medidas cautelares, ni se ha notificado a alguna de las partes o al Ministerio Público, por tanto, la solicitud efectuada por la parte demandante, es procedente.

En consecuencia, se accederá al retiro de la demanda y sus anexos, sin necesidad de devolución de la misma, ni desglose, teniendo en cuenta que se presentó digitalmente.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO. Rechazar la demanda presentada por Elvis Solano Montaña contra el Servicio Nacional de Aprendizaje –SENA y Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC, por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO. – ACEPTAR el retiro de la demanda por reunir los requisitos de ley.

TERCERO. - Una vez ejecutoriado el presente auto, **ARCHÍVESE** el expediente digital dejándose las anotaciones y constancias de rigor, sin necesidad de devolución de la demanda y sus anexos, o desglose, conforme lo expuesto en precedencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN

Juez



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ**

Bogotá D.C. 22 de abril de 2021

EXPEDIENTE: 11001-33-34-004-2020-00245-00
DEMANDANTE: LA NACIÓN - MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y
TURISMO
DEMANDADO: COMERCIALIZADORA GOLDEN RESORTS S.A.

PROCESO EJECUTIVO

ASUNTO: Seguir adelante ejecución

Revisado el expediente, se observa que el 22 de octubre de 2020 se libró mandamiento de pago por valor de \$321.360, correspondiente a las costas procesales y agencias en derecho liquidadas y aprobadas dentro del expediente 1100133340042013-00174-00, en contra de la Comercializadora Golden Resort S.A.¹

Dicho auto fue notificado personalmente a la Comercializadora Golden Resorts S.A. a los correos joselzorro@hotmail.com; juan.baena@jorgecarerenoabogados.com; y, adriana.rodriguez@sunvacationclub.com; y, el 20 de noviembre de 2020². Sin embargo, en aras de determinar la dirección electrónica actual de la referida empresa, por medio de providencia del 11 de febrero de 2021³ se requirió a la parte demandante para que allegara el certificado de existencia correspondiente. Dicho documento fue aportado el 12 de febrero último, en el que se evidencia el email de notificación judicial contabilidad.golden@sunvacationclub.com⁵.

De tal manera, se evidencia que la notificación personal realizada el 20 de noviembre de 2020 no fue realizada en legal forma, pues las direcciones electrónicas a las que se envió la misma no corresponden a la reportada en el certificado de existencia y representación legal de la Comercializadora Golden Resorts S.A. Así, el 15 de febrero de 2021 se efectuó nuevamente, al correo electrónico contabilidad.golden@sunvacationclub.com.⁶ Frente a la misma, la sociedad demandada guardó silencio, dado que no efectuó el pago de la condena objeto de recaudo y tampoco propuso excepciones.

Así las cosas, procede el Despacho a proferir auto que ordena seguir adelante la ejecución dentro del proceso de la referencia, conforme lo indicado en el inciso 2º del artículo 440 del C.G.P.⁷, sin que exista causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado.

CONSIDERACIONES

¹ Archivo 09 del expediente electrónico

² Archivo 12 del expediente electrónico

³ Archivo 14 del expediente electrónico

⁴ Página 5 del Archivo 16 del expediente electrónico

⁵ Página 5 del Archivo 16 del expediente electrónico

⁶ Archivo 17 del expediente electrónico

⁷ Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

1. Del título ejecutivo.

El título ejecutivo se define como el documento en el cual consta una obligación clara, expresa y exigible. Así lo prevé el artículo 422 del C.G.P.⁸, el cual debe reunir condiciones formales y sustanciales.

Las primeras, que se trate de documento o documentos que conformen unidad jurídica, sean auténticos, y que emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o **de las providencias que aprueben liquidación de costas** o señalen honorarios de auxiliares de la justicia.

Las segundas, es decir las sustanciales, apuntan a que de estos documentos pueda deducirse a cargo del ejecutado o del causante, una obligación clara, expresa y exigible y además líquida o liquidable por simple operación aritmética si se trata de pagar una suma de dinero⁹.

Es **expresa** cuando el deudor ha manifestado con palabras, usualmente de forma escrita y de manera inequívoca su condición de deudor (dar, hacer o no hacer) frente a un acreedor. Es **clara** cuando se infiere sin mayor esfuerzo y con toda perfección de la simple lectura, sus elementos constitutivos y alcances. Es **exigible**, cuando la misma no está sometida a plazo o condición, es decir, es pura y simple, o estando afectada conforme alguna de ellas, el plazo se ha cumplido y/o la condición ha acaecido y, en consecuencia, el acreedor, se encuentra autorizado para solicitar, al deudor, la satisfacción de la obligación, incluso por la vía judicial.

2. De los medios de defensa del ejecutado

Frente al auto que libra mandamiento de pago procede el recurso de reposición. Igualmente, conforme al artículo 442 del C.G.P.¹⁰, le era dable proponer excepciones. No obstante, si frente a éstos guarda silencio, se debe proferir el auto que ordene seguir adelante con la ejecución, tal como lo señala el inciso 2º del artículo 440 del C.G.P.¹¹

⁸ **Artículo 422. Título ejecutivo.** Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.

⁹ *Así lo tiene señalado en su jurisprudencia el Consejo de Estado; entre otras en la providencia del 16 de septiembre de 2004, radicado al número 26.726. Consejera Ponente María Elena Giraldo Gómez.*

¹⁰ **Artículo 442. Excepciones.** La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:

1. Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá proponer excepciones de mérito. Deberá expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas.

2. Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida.

3. El beneficio de excusión y los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago. De prosperar alguna que no implique terminación del proceso el juez adoptará las medidas respectivas para que el proceso continúe o, si fuere el caso, concederá al ejecutante un término de cinco (5) días para subsanar los defectos o presentar los documentos omitidos, so pena de que se revoque la orden de pago, imponiendo condena en costas y perjuicios.

¹¹ Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

3. Del caso concreto.

La ejecución promovida por la Nación – Ministerio de Comercio, Industria y Turismo en contra de la Comercializadora Golden Resort S.A., reúne los requisitos del artículo 422 y siguientes del C.G.P., dado que la obligación que se cobra proviene de la sentencia proferida por este Juzgado el 13 de marzo de 2015¹² y confirmada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Primera – Subsección A, el 21 de enero de 2016¹³, el auto de fijación de agencias en derecho del 24 de noviembre de 2016¹⁴, la liquidación de costas del 20 de enero de 2017¹⁵ y el auto que las aprobó de la misma fecha¹⁶, ésta última quedó ejecutoriada el 26 de enero siguiente.

Así mismo, como la obligación recae en una entidad privada, resulta exigible de conformidad con lo dispuesto en el artículo 305 del C.G.P.¹⁷. Y como la solicitud fue elevada por la ejecutante el 18 de diciembre de 2019¹⁸ dentro del término dispuesto en el literal k) del numeral 2º del artículo 164 del C.P.A.C.A.¹⁹

Así las cosas, habiéndose constatado que el mandamiento ejecutivo fue notificado en debida forma a la Comercializadora Golden Resort S.A y ésta guardó silencio, es dable dar aplicación a lo dispuesto por el inciso segundo del Artículo 440 del Código General del Proceso, que señala:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.” (Subraya y negrilla fuera de texto)

Por lo anterior, el despacho considera procedente seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo del 22 de octubre de 2020²⁰.

3.1. De las costas.

El inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso, establece que en el auto que ordena seguir adelante con la ejecución se resolverá sobre la práctica de la liquidación del crédito y la **condena en costas al ejecutado**,

¹² Archivo 02 del expediente electrónico

¹³ Archivo 03 del expediente electrónico

¹⁴ Archivo 04 del expediente electrónico

¹⁵ Archivo 05 del cuaderno principal, anotación registro de actuaciones Siglo XXI, 2017-01-20

¹⁶ Archivo 06 del cuaderno principal, anotación registro de actuaciones Siglo XXI, 2017-01-20

¹⁷ **Artículo 305. Procedencia.** Podrá exigirse la ejecución de las providencias una vez ejecutoriadas o a partir del día siguiente al de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, y cuando contra ellas se haya concedido apelación en el efecto devolutivo. Página 4 del archivo 01 del expediente electrónico
Si en la providencia se fija un plazo para su cumplimiento o para hacer uso de una opción, este solo empezará a correr a partir de la ejecutoria de aquella o de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso. La condena total o parcial que se haya subordinado a una condición solo podrá ejecutarse una vez demostrado el cumplimiento de esta.

¹⁸ Archivo 07 del expediente electrónico

¹⁹ **Artículo 164.** Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:

(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

k) Cuando se pretenda la ejecución con títulos derivados del contrato, de decisiones judiciales proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en cualquier materia y de laudos arbitrales contractuales estatales, el término para solicitar su ejecución será de cinco (5) años contados a partir de la exigibilidad de la obligación en ellos contenida;

²⁰ Archivo 09 del expediente electrónico

bajo el supuesto de que éste no haya presentado excepciones oportunamente. En consecuencia, se condenará a la parte demandada a su cancelación pues en el presente asunto no propuso ninguno de los medios exceptivos procedentes y no procedió al pago de la obligación cobrada forzosamente.

Del mismo modo, prevé el parágrafo del numeral 4° del artículo 5° del Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 que como agencias en derecho en los procesos ejecutivos de mínima cuantía²¹, se fijará entre el 5% y el 15% del valor del pago ordenado o negado en la pertinente decisión judicial, por lo que se señala por este concepto el **5%** de los valores que resulten de la liquidación del crédito en firme.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial Administrativo de Bogotá, Sección Primera, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO.: **Ordenar seguir adelante la ejecución** para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo de fecha 22 de octubre de 2020, dispuesto en contra de la Comercializadora Golden Resorts S.A.

SEGUNDO.: Condenar en costas del proceso a La Comercializadora Golden Resorts S.A.; por Secretaría, efectúese la liquidación de las causadas conforme a lo previsto en el artículo 365 del C.G.P. Como agencias en derecho a ser incluidas en la respectiva liquidación, téngase en cuenta el **5% de los valores que resulten de la liquidación del crédito en firme.**

TERCERO.: **Autorizar** a las partes para la práctica de la liquidación del crédito en la forma y términos indicados en el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO.: Ténganse como prueba las documentales obrantes dentro del presente trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN
Juez

Emr

²¹ Por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A. respecto a los asuntos no regulados, el Despacho se remite al C.G.P. para establecer que el presente proceso ejecutivo es de menor cuantía, pues no excede de 40 smlmv.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 4º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá, 22 de abril de 2021

Referencia : 11001 – 3334 – 004 – 2020 – 00296 – 00
Controversia : CONCILIACION PREJUDICIAL
Demandante : AVIANCA S.A.
Demandado : DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES –
DIAN
Tema : Auto aprueba conciliación

Procede el Despacho a resolver lo que en derecho corresponda, respecto de la aprobación del acuerdo conciliatorio al que llegaron AVIANCA S.A. y la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN en audiencia realizada ante la Procuraduría 87 Judicial I para Asuntos Administrativos de Bogotá el 19 de mayo de 2020¹.

I. ANTECEDENTES

La empresa Aerovías del Continente Americano – AVIANCA S.A., a través de apoderado judicial presentó solicitud de conciliación prejudicial ante la Procuraduría Judicial Delegada para Asuntos Administrativos de Bogotá – Reparto, con el fin de que la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, revoque las Resoluciones No. 1 – 03 – 241 – 201 – 642 – 0 – 002788 de 6 de junio de 2019 y No. 601-006501 de 20 de diciembre de 2019, y no haga efectivo el cobro de la sanción de multa impuesta por presuntamente haber trasgredido la obligación contenida en el numeral 1.2.1. del artículo 497 del Decreto 2685 de 1999.

En los hechos de la solicitud de conciliación, el apoderado refirió que la División de Gestión de Fiscalización de la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá, emitió el Requerimiento Especial Aduanero No. 000324 de 28 de marzo de 2019, por medio del cual propuso sancionar a la convocante por incurrir en la infracción establecida por el numeral 1.2.1. del artículo 497 del Decreto 2685 de 1999.

Precisa que el 30 de abril de 2019, Avianca dio respuesta al requerimiento y mediante la Resolución No. 1-03-241-201-642-0-002788 de 6 de junio de 2019, le es impuesta una sanción por \$114.391, la cual fue confirmada mediante la Resolución No. 601-006501 de 20 de diciembre de 2019, notificada el 27 de diciembre de 2019.

II. TRÁMITE

Repartido el expediente, mediante auto proferido el 18 de marzo de 2021, se requirió a la Procuraduría 87 Judicial I delegada para asuntos administrativos de Bogotá, para que certificara si la parte convocante había presentado documentos de representación, habida cuenta que no obraban en el expediente remitido al Despacho para estudio.

¹ Págs. 2-5 archivo "02ConciliacionYAnexos"

La información fue remitida por esa autoridad el 19 de marzo de los corrientes, adjuntando copia digital e integral del expediente que obra en sus archivos.

III. EL ACUERDO CONCILIATORIO

Una vez efectuada la apertura de la diligencia, el apoderado de la parte convocada (DIAN), allegó el certificado de reunión del Comité de Conciliación de la Entidad, en el que consta fórmula de arreglo, en los siguientes términos:

*“Al término de la presentación y luego de deliberar el Comité de Conciliación decidió acoger la recomendación de la abogada ponente de **PRESENTAR FÓRMULA CONCILIATORIA** por cuanto los actos administrativos objeto de la solicitud de conciliación se encuentran incursos en la causal de revocación prevista en el numeral 1 del artículo 93 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, conforme al siguiente análisis:*

“El asunto que dio lugar a la investigación administrativa aduanera obedeció al error en que se incurrió durante el proceso adelantado en sede gubernativa de investigar y sancionar a la sociedad AEROVÍAS DEL CONTINENTE AMERICANO S.A. como responsable de la ocurrencia de la infracción administrativa aduanera contemplada en el numeral 1.2.1 del artículo 497 del Decreto 2685 de 1999, por cuanto, las mercancías implicadas en el caso arribaron al país procedentes de España (Barcelona) y su destino final era Santiago de Chile (Chile), es decir, que llegaron a Colombia para ser sometidas a la modalidad de transbordo el cual corresponde a una modalidad del “régimen de tránsito aduanero”, por tanto no había lugar a la imposición de la sanción toda vez que el control de la autoridad aduanera respecto a las mercancías sometidas a la modalidad de trasbordo, tiene como objetivo principal que estas no se queden en el territorio aduanero nacional y que la salida hacia su destino final ubicado en el extranjero se realice con el cumplimiento de las formalidades legalmente establecidas.

La infracción administrativa aduanera por la cual se impuso la sanción a la sociedad convocante es la contemplada en el numeral 1.2.1 del artículo 497 del Decreto 2685 de 1999, que corresponde a una infracción grave establecida para el “régimen de importación, desconociéndose el principio de tipicidad por cuanto la mercancía no llegó al país para ser sometida al “régimen de importación”, sino a la “modalidad de transbordo”, el cual corresponde a una modalidad del “régimen de tránsito aduanero”.

La fórmula conciliatoria aprobada por el Comité de Conciliación consiste en no hacer exigible la sanción de multa de CIENTO CATORCE MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y UN PESOS (\$114.391) impuesta a la sociedad AEROVIAS DEL CONTINENTE AMERICANO AVIANCA S.A., por la comisión de la infracción contemplada en el numeral 1.2.1. del artículo 497 del Decreto 2685 de 1999 a través de las resoluciones nro. 1-03-241-201642-0-002788 del 06 de junio de 2019, expedida por la División de Gestión de Liquidación de la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá y 601-006501 del 20 de diciembre de 2019 de la División de Gestión Jurídica de la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá”.

De la fórmula se corrió traslado a la parte convocante, quien según lo consignado en el acta de la audiencia, indicó: “Manifiesto al Despacho que

acepto la fórmula conciliatoria”².

IV. CONSIDERACIONES

3.1. DE LA CONCILIACIÓN

El artículo 64 de la Ley 446 de 1998, define la conciliación como un mecanismo alternativo de resolución de conflictos a través del cual, dos o más personas gestionan por sí mismos la solución de sus diferencias, con la ayuda de un tercero neutral y calificado, denominado conciliador.

De conformidad con el artículo 59 de la Ley 23 de 1991 modificado por el artículo 70 de la Ley 446 de 1998, las personas jurídicas de derecho público a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado podrán conciliar, total o parcialmente, prejudicial o judicialmente, los conflictos de carácter particular y contenido económico que conozca o pueda conocer la Jurisdicción de lo contencioso administrativo a través de los medios de control establecidos por la ley.

En igual sentido, la conciliación prejudicial en asuntos contencioso administrativos, está regulada en el Capítulo II del C.P.A.C.A., norma que en su artículo 161 establece los requisitos previos para demandar, entre los cuales se encuentra:

“ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.

Cuando la Administración demande un acto administrativo que ocurrió por medios ilegales o fraudulentos, no será necesario el procedimiento previo de conciliación.

(...)”

Posteriormente, el artículo 2.2.4.3.1.1.2. del Decreto 1069 de 2015, modificado por el artículo 1 del Decreto 1167 de 2016, también indicó que *“Podrán conciliar, total o parcialmente, las entidades públicas y las personas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos órganos del Estado, por conducto de apoderado, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de los cuales pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de los medios de control previstos en los artículos 138, 140 y 141 del Código de Procedimiento Administrativo y de Contencioso Administrativo.”*

² Pág. 3 archivo “02ConciliaciopnYAnexos”

Ahora bien, teniendo en cuenta la función asignada por el artículo 2.2.4.3.1.1.12. del mencionado Decreto 1069, de aprobar o no los acuerdos logrados por medio de la conciliación prejudicial, la jurisprudencia del Consejo de Estado³ ha recordado las exigencias especiales que deben ser valoradas por el juez en dicho ejercicio. Entre estas tenemos:

- "a. La debida representación de la personas que concilian.*
- b. La capacidad o facultad que tengan los representantes o conciliadores para conciliar y la disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes.*
- c. Que no haya operado la caducidad de la acción.*
- d. Acuerdo con naturaleza económica.*
- e. Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación.*
- f. Que el acuerdo no contravenga el orden jurídico.*
- g. Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público (artículos 73 y 81 de la Ley 446 de 1998)"*

Así las cosas, conforme a los criterios antes anotados, el despacho procederá en el sub-lite a examinarlos uno a uno, para determinar finalmente si el acuerdo conciliatorio celebrado por las partes se encuentra conforme a derecho.

3.2. CASO CONCRETO

a) De la representación.

Observa el Despacho que durante el trámite del proceso de conciliación prejudicial y la audiencia llevada a cabo el 19 de mayo de 2020⁴, la empresa convocante, AVIANCA, estuvo representada por el abogado Oscar Mauricio Buitrago Rico, quien cuenta con poder general conferido a su favor por Renato Covelo mediante la Escritura Pública No. 62 de 6 de febrero de 2019 otorgada en la Notaría 71 del Círculo de Bogotá, conforme se encuentra en el certificado de existencia y representación legal allegado ante la Procuraduría General de la Nación⁵.

En cuanto a la Entidad Pública convocada, se tiene que estuvo representada por la abogada Sandra Liliana Mondragón Jiménez, a quien le fue conferido poder por parte de Carolina Barrero Saavedra en su calidad de Directora Seccional de la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá, teniendo en cuenta la delegación hecha por el Director de la DIAN mediante la Resolución 000204 de 2014 y la asignación de funciones de representación judicial hecha mediante la Resolución No. 004990 de 2019, que fueron allegadas al expediente⁶.

³ Consejo de Estado, Sección Tercera. Auto de 18 de noviembre de 2010, Exp.. 05001-23-31-000199-00132-01 Numero interno (36.221) C.P. Enrique Gil Botero

⁴ Págs. 232-235 "07ExpedienteProcuraduría87JudicialAdtiva"

⁵ Págs. 70-71 "07ExpedienteProcuraduría87JudicialAdtiva"

⁶ Págs. 272-304 "07ExpedienteProcuraduría87JudicialAdtiva"

Así las cosas, se encuentra acreditado el cumplimiento de lo previsto por el artículo 2.2.4.3.1.1.5.7 del Decreto 1069 de 2015, teniendo en cuenta que las partes intervinientes acreditaron sus calidades y facultades para conciliar.

También se dio cumplimiento a la obligación prevista por el artículo 613 del Código General del Proceso de comunicar la realización de la diligencia a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado⁸.

a) Capacidad para conciliar

En cuanto al apoderado de la parte convocante, se observa que el abogado Oscar Mauricio Buitrago Rico cuenta con la facultad expresa de conciliar, en los términos del poder visible en el certificado de existencia y representación legal en la página 71 del archivo "07ExpedienteProcuraduria87JudicialAdtiva".

Por su parte, la apoderada de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, también cuenta con facultad expresa para conciliar, teniendo en cuenta las facultades otorgadas en el poder obrante en la página 264 del archivo "07ExpedienteProcuraduria87JudicialAdtiva" y las recomendaciones del Comité de Conciliación de la Entidad, atendiendo lo establecido en el artículo 77 del C.G.P.⁹

b) Caducidad de la acción

Respecto de la caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el numeral 1º literal c) del artículo 164 del C.P.A.C.A indica:

"Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:

(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;

(...)"

Al respecto, se observa que en el presente asunto se están discutiendo los efectos de un acto administrativo particular y concreto, motivo por el que en los términos de la norma, a la fecha de presentación de la solicitud de conciliación prejudicial, la acción no se encontraba caducada.

⁷ "Artículo 2.2.4.3.1.1.5. Derecho de postulación. Los interesados, trátase de personas de derecho público, de particulares o de personas jurídicas de derecho privado, actuarán en la conciliación extrajudicial por medio de apoderado, quien deberá ser abogado inscrito y tener facultad expresa para conciliar. (Decreto 1716 de 2009, artículo 5)"

⁸ Pág. 224 "07ExpedienteProcuraduria87JudicialAdtiva"

⁹ Págs. 304-305 "07ExpedienteProcuraduria87JudicialAdtiva"

Esto, teniendo en cuenta que si bien en el expediente no obran documentos relacionados con la notificación, comunicación, ejecución o publicación de la Resolución No. 601-006501 que resolvió el recurso de reconsideración, la misma fue proferida el 20 de diciembre de 2019¹⁰, lo cual significa que en principio la parte convocante tendría hasta el 21 de abril de 2020 para presentar la demanda, y suspendió el término el 3 de marzo de 2020, con la presentación de la solicitud de conciliación prejudicial ante la Procuraduría General de la Nación¹¹, restándole un (1) mes y dieciocho (18) días para que operara el fenómeno jurídico.

Ahora bien, el artículo 21 de la Ley 640 de 2001 dispone que el término de caducidad se suspenderá "(...) hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que este trámite sea exigido por la ley o hasta que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2o. de la presente ley o hasta que se venza el término de tres (3) meses a que se refiere el artículo anterior, lo que ocurra primero."

De lo anterior, se tiene que en el presente caso el término de caducidad se suspendió hasta el 19 de mayo de 2020, motivo por el que reanudó su curso a partir del 20 de mayo de 2020 y este vencería el 8 de julio de 2020. Sin embargo, la conciliación se celebró el día 19 de mayo de 2020, por lo que no había operado la caducidad del medio de control.

c) Acuerdo de naturaleza económica

La fórmula de conciliación adoptada por las partes consiste en que la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, no hará exigible la sanción de multa de ciento catorce mil trescientos noventa y un pesos (\$114.391) impuesta mediante las Resoluciones No. 103-241-201-642-0-002788 de 6 de junio de 2019 y No. 601-006501 de 20 de diciembre de 2019, por cometer la infracción contenida en el numeral 1.2.1 del artículo 497 del Decreto 2685 de 1999 modificado por el artículo 197 del Decreto 349 de 2018.

Al respecto, se encuentra que en la Resolución No. 002788 de 6 de junio de 2019, por medio de la cual se resolvió la investigación administrativa en contra de la empresa convocante, se dispuso:

"ARTÍCULO PRIMERO: SANCIONAR a la sociedad AEROVÍAS DEL CONTINENTE AMERICANO S.A. AVIANCA con NIT. 890.100.577-6, con multa a favor de la Nación – Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales por valor de CIENTO CATORCE MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y UN PESOS M/CTE (\$114.391), por la comisión de la infracción contemplada en el numeral 1.2.21 del artículo 497 del Decreto 2685 de 1999 modificado por el artículo 197 del Decreto 349 de 2018, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de este proveído." (sic)

Tal determinación fue confirmada mediante la Resolución No. 601-006501 de 20 de diciembre de 2019, por medio de la cual se resolvió el recurso de reconsideración interpuesto en contra de la decisión sancionatoria y se terminó el procedimiento administrativo.

¹⁰ Págs. 190-209 "07ExpedienteProcuraduría87JudicialActiva"

¹¹ Pág. 230 "07ExpedienteProcuraduría87JudicialActiva"

Teniendo en cuenta que el objeto de la conciliación prejudicial fue no hacer exigible el valor de la sanción por parte de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, es posible concluir que la finalidad del acuerdo es de naturaleza económica, pues no habrá una obligación pecuniaria que pudiera derivar de los actos administrativos proferidos por la convocada. Es importante señalar, que el objeto de la presente conciliación sería el eventual restablecimiento que se produciría en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

Es necesario precisar, que el efecto útil del presente acuerdo conciliatorio, se evidencia en que la DIAN no podrá ejecutar sus propios actos por ninguna vía (cobro coactivo, ejecutivo), y en el evento en que esto sucediera, la empresa convocante cuenta con los elementos suficientes para proponer la excepción de conciliación, basada en el acuerdo que se revisa en esta providencia.

Sobre el principio del efecto útil de las normas, el Consejo de Estado ha indicado que “(...) tiene como finalidad no sólo garantizar la interpretación conforme a la Constitución, sino, de igual forma, evitar confusión e incertidumbre entre los operadores jurídicos.”¹². En este sentido, el presente acuerdo está dentro de los parámetros determinados para la conciliación en temas contencioso administrativos, pues su contenido es netamente económico.

d) Que el reconocimiento patrimonial esté debidamente respaldado en la actuación

Teniendo en cuenta que en el presente asunto el acuerdo conciliatorio se enmarcó a la no exigencia del valor de multa impuesto mediante las Resoluciones No. 103-241-201-642-0-002788 de 6 de junio de 2019 y No. 601-006501 de 20 de diciembre de 2019, se considera que el soporte de este está contenido en la Certificación suscrita el 13 de abril de 2020 por la Subdirectora de Gestión de Representación Externa de la Dirección de Gestión Jurídica y el Secretario Técnico del Comité de Conciliación de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, junto con el acta de la audiencia de conciliación, que denotan la voluntad efectiva de las partes, de lograr el acuerdo sometido a análisis de aprobación.

En ese orden, se considera que no se están menoscabando derechos ciertos e indiscutibles de ninguna de las partes, y se está protegiendo el derecho reclamado por la parte convocante, de no incurrir en el pago de la multa proveniente de un acto administrativo en el que se avizora un vicio de ilegalidad.

e) Que no contravenga el orden jurídico

El Despacho observa que el acuerdo logrado entre las partes, no vulnera el orden jurídico, teniendo en cuenta que, como quedó consignado en la ficha técnica analizada por el Comité de Conciliación de la DIAN, el análisis hecho en los actos sancionatorios, no tuvo en cuenta que la mercancía

¹² Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Subsección “C”. Sentencia de 14 de mayo de 2014. C.P. Enrique Gil Botero. Radicado: 05001-23-31-000-2011-00462-01(44544)

respecto de la cual se impuso la sanción, no podía ser sometida al régimen de importaciones, sino al de tránsito aduanero, teniendo en cuenta que el destino final de ésta era Chile.

Al respecto, se observa que el numeral 1.2.1 del artículo 497 del Decreto 2685 de 1999, establece una infracción aduanera grave que puede ser cometida por los transportadores, dentro del régimen de importación, así:

“Artículo 497. Infracciones aduaneras de los transportadores y sanciones aplicables. Las infracciones aduaneras en que pueden incurrir las empresas transportadoras y las sanciones asociadas a su comisión son las siguientes:

1. En el Régimen de Importación:

(...)

1.2. Graves

1.2.1. No entregar a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales en las condiciones de tiempo, modo y lugar previstas en el artículo 96 del presente decreto, la información del manifiesto de carga o los documentos que lo adicionen, modifiquen o corrijan y de los documentos de transporte.

(...)”

En ese orden, concluyó el Comité en la sesión de 31 de marzo de 2020 que:

“El asunto que dio lugar a la investigación administrativa aduanera obedeció al error en que se incurrió durante el proceso adelantado en sede gubernativa de investigar y sancionar a la sociedad AEROVIAS DEL CONTINENTE AMERICANO AVIANCA S.A. como responsable de la ocurrencia de la infracción administrativa aduanera contemplada en el numeral 1.2.1 del artículo 497 del Decreto 2685 de 1999, por cuanto, las mercancías implicadas en el caso arribaron al país procedentes de España (Barcelona) y su destino final era Santiago de Chile (Chile), es decir, que llegaron a Colombia para ser sometidas a la modalidad de transbordo el cual corresponde a una modalidad del “régimen de tránsito aduanero”, por tanto no había lugar a la imposición de la sanción toda vez que el control de la autoridad aduanera respecto a las mercancías sometidas a la modalidad de transbordo, tiene como objeto principal que estas no se queden en el territorio aduanero nacional y que la salida hacia su destino final ubicado en el extranjero se realice con el cumplimiento de las formalidades legalmente establecidas.”

Así, los vicios encontrados por la misma entidad dentro de su actuación administrativa, propenden por evitar la inminente interposición de una demanda por parte de la empresa AVIANCA S.A. y una probabilidad alta de condena en contra de la DIAN, pues llevó a cabo una equivocada valoración de las condiciones en las cuales se llevó a cabo el proceso aduanero de las mercancías sobre las cuales inició la investigación administrativa que concluyó con la sanción impuesta en contra de la convocante.

Así las cosas, el acuerdo conciliatorio no está en contravía del ordenamiento jurídico, por el contrario, procura mantenerlo incólume.

f) Que no sea lesivo para el patrimonio público

Finalmente, con el acuerdo logrado entre las partes no hay lesión al patrimonio público, dado que lo que presupone este acuerdo es, por el contrario, un eventual ahorro para la DIAN.

Esto, en virtud a que, como quedó consignado en la certificación allegada por el Comité de Conciliación de la entidad y el acta de la sesión del 31 de marzo de 2020, se llevó a cabo una valoración equivocada del régimen aduanero al cual debía someterse la mercancía transportada por AVIANCA S.A., circunstancia que eventualmente la dejaría expuesta una sentencia condenatoria.

En estas condiciones y visto que el acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes el día 19 de mayo de 2020¹³, se ajusta al ordenamiento jurídico, este Despacho, como lo han solicitado las partes y el Ministerio Público, procederá a impartir su aprobación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá, Sección Primera,

RESUELVE


PRIMERO.- Aprobar el acuerdo conciliatorio parcial suscrito entre la empresa Aerovías del Continente Americano – AVIANCA S.A., a través de apoderado judicial; y la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, llevado a cabo el 19 de mayo de 2020 ante la Procuraduría 87 Judicial I para Asuntos Administrativos de Bogotá, consistente en **no hacer exigible la sanción de multa de ciento catorce mil trescientos noventa y un pesos (\$114.391) impuesta mediante las Resoluciones No. 103-241-201-642-0-002788 de 6 de junio de 2019 y No. 601-006501 de 20 de diciembre de 2019**, proferidas por la DIAN.

SEGUNDO: Esta providencia y el acuerdo conciliatorio prestan mérito ejecutivo y hacen tránsito a cosa juzgada material.

TERCERO: Por Secretaría notifíquese la presente providencia al Agente del Ministerio Público Procurador Delegado para Asuntos Contencioso Administrativos en los términos del artículo 197 del C.P.A.C.A y a los interesados conforme las ritualidades del artículo 201 del C.P.A.C.A.

CUARTO: En firme esta providencia archívese el expediente, dejando previamente las anotaciones y constancias de rigor en el sistema de información judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LALO ENRIQUE OLARTE RINCON
Juez

GACF
A.I.

¹³ Págs. 232-235 archivo "07ExpedienteProcuraduria87JudicialIAdtva"



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 4 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, 22 de abril de 2021

Referencia: 11001 – 3334 – 004 – 2021 – 00010 – 00
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Planet Express S.A.
Demandados: Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales-
DIAN

La sociedad Planet Express S.A.S, mediante apoderada presenta demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, solicitando, la nulidad de las resoluciones No. 0090 del 25 de septiembre de 2019 y la 2506 del 25 de agosto de 2020 (resuelve recurso de reconsideración) expedidas por la DIAN, a través de las cuales se decomisó y aprehendió una mercancía con fundamento en las causales 2 y 3 del artículo 647 del Decreto 1165 de 2019, esto es, mercancía no amparada en documentos o soportes.

Revisado el expediente, no se cuenta con la constancia de publicación, comunicación, notificación o ejecución de la Resolución No. 2506 del 25 de agosto de 2020, por medio del cual se finalizó la actuación administrativa.

Por lo anterior, se ordena que **por Secretaría** se oficie vía correo electrónico a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN y/o quien haga sus veces, para que en el término de cinco (5) días allegue con destino a este proceso, constancia de publicación, comunicación, notificación de la Resolución No. 2506 del 25 de agosto de 2020. En el evento en que esta haya sido mediante aviso, se deberán allegar las guías de entrega correspondientes.

De otra parte, en la documentación allegada por la parte actora se advierte constancia emitida por la Procuraduría General de la Nación de fecha 9 de diciembre de 2019¹, no obstante la misma se emitió con anterioridad a la expedición de la Resolución No. 2506 del 25 de agosto de 2020, por medio de la cual se finalizó la actuación administrativa que ventila a través del presente medio de control.

Por tanto, deberá allegar la respectiva constancia conforme lo dispuesto por los artículos 35² y 37³ de la Ley 640 de 2001, el artículo 42A⁴ de la Ley 270 de 1996 y el artículo 2.2.4.3.1.1.2.⁵ del Decreto 1069 de 2015, sumado a que

¹ Archivo "02DemandaYAnexos", página 107.

² "ARTÍCULO 35. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD. <Artículo modificado por el artículo 52 de la Ley 1395 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> En los asuntos susceptibles de conciliación, la conciliación extrajudicial en derecho es requisito de procedibilidad para acudir ante las jurisdicciones civil, de familia y **contencioso administrativo**, de conformidad con lo previsto en la presente ley para cada una de estas áreas. En los asuntos civiles y de familia podrá cumplirse el requisito de procedibilidad mediante la conciliación en equidad." (Negritas fuera de texto)

³ "ARTÍCULO 37. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD EN ASUNTOS DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. <Artículo corregido por el Artículo 2o. del Decreto 131 de 2001, el texto corregido es el siguiente:> Antes de incoar cualquiera de las acciones previstas en los artículos 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo, las partes, individual o conjuntamente, deberán formular solicitud de conciliación extrajudicial, si el asunto de que se trate es conciliable. La solicitud se acompañará de la copia de la petición de conciliación enviada a la entidad o al particular, según el caso, y de las pruebas que fundamenten las pretensiones." (Negritas fuera de texto)

⁴ "ARTÍCULO 42A. CONCILIACIÓN JUDICIAL Y EXTRAJUDICIAL EN MATERIA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA. <Artículo adicionado por el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009. El nuevo texto es el siguiente:> A partir de la vigencia de esta ley, cuando los asuntos sean conciliables, siempre constituirá requisito de procedibilidad de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que lo sustituyan, el adelantamiento del trámite de la conciliación extrajudicial." (Negritas fuera de texto)

⁵ "ARTÍCULO 2.2.4.3.1.1.2. Asuntos susceptibles de conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa. Podrán conciliar, total o parcialmente, las entidades públicas y las personas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos órganos del Estado, por conducto de apoderado, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de los cuales

en la demanda se manifiesta que al ser un asunto aduanero, no es susceptible de agotar el mencionado requisito, argumento que no comparte este Despacho toda vez que ni el decomiso aduanero, ni la definición de la situación jurídica de la mercancía son asuntos tributarios, por el contrario, son asuntos susceptibles de conciliación extrajudicial, motivo por el que deberá ser allegada.

Así las cosas, se ordena **requerir a la parte demandante**, para que en el término de cinco (5) días allegue con destino a este proceso constancia emitida por la Procuraduría General de la Nación.

Se deberá advertir que la documentación requerida deberá ser aportada en medio digital, vía correo electrónico a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, sin que sea necesaria la radicación física de los documentos ni el envío al correo electrónico de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN
JUEZ

FNQR
AS.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 4 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá, 22 de abril de 2021

Referencia: 11001 – 3334 – 004 – 2021 – 00021– 00
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Ciro Ernesto Montoya
Demandado: Nación-Ministerio de Educación Nacional

El señor Ciro Ernesto Montoya mediante apoderado presenta demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, solicitando la nulidad de las resoluciones Nos. 19984 del 28 de diciembre de 2018, 5320 del 24 de mayo de 2019 y 12227 del 7 de julio de 2020, expedidas por la Nación – Ministerio de Educación Nacional, por medio de las cuales se niega la convalidación del título de Doctor en Educación otorgado por la Universidad Marista de Guadalajara (México).

Revisado el expediente, no se cuenta con la constancia de publicación, comunicación, notificación o ejecución de la Resolución No. 12227 del 7 de julio de 2020, por medio del cual se finalizó la actuación administrativa.

Por lo anterior, se ordena que **por Secretaría** se oficie vía correo electrónico a la Nación – Ministerio de Educación Nacional y/o quien haga sus veces, para que en el término de cinco (5) días allegue con destino a este proceso, constancia de publicación, comunicación, notificación de la Resolución No. 12227 del 7 de julio de 2020. En el evento en que esta haya sido mediante aviso, se deberán allegar las guías de entrega correspondientes.

Se deberá advertir que la documentación requerida deberá ser aportada en medio digital, vía correo electrónico a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, sin que sea necesaria la radicación física de los documentos ni el envío al correo electrónico de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN
JUEZ**



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 4 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, 22 de abril de 2021

Referencia: 11001 – 3334 – 004 – 2021 – 00022 – 00
Medio de Control: Nulidad Simple
Demandante: Jhon Nicolás Ruge Montoya
Demandado: Alcaldía de Soacha

Revisado el expediente se observa que el líbello contiene algunas falencias que se señalarán a continuación.

- **DE LOS ANEXOS**

- a) Del envío previo de la demanda**

Señala el artículo 162 del C.P.A.C.A, modificado y adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 del CPACA, como requisito de la presentación de la demanda:

“(…)

8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente, deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. (...) -Resaltado fuera de texto-

Por su parte, establece el inciso 4° del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, entre otros, deberes procesales en cabeza del demandante:

(…)

*“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, **el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.** Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. Negrilla fuera de texto”*

En tal sentido, la Corte Constitucional¹ al abordar el estudio de constitucionalidad del mencionado decreto, señaló sobre el particular:

“Así las cosas, la Sala concluye que la medida del inciso 4 del artículo 6°

¹ C-420 de 2020.

del Decreto Legislativo sub judice: (i) no genera un trato diferenciado entre los sujetos procesales y, por tanto, no vulnera el principio de igualdad procesal; (ii) materializa el deber constitucional de colaboración con los órganos jurisdiccionales y (iii) no excede el amplio margen de configuración que tiene el legislador para diseñar los requerimientos para la presentación de la demanda. Por lo demás, la medida es razonable, por cuanto persigue fines constitucionalmente importantes, como son, la de celeridad y economía procesal (art. 29 superior) y el acceso a la administración de justicia (arts. 2, 29 y 229 de la constitución), en los términos en que se ha indicado."

Por tanto y teniendo en cuenta que la demanda² fue presentada con posteridad a la entrada en vigencia del precitado normativo, se invita a la demandante para que envíe por medio electrónico, copia de la demanda y sus anexos a la Alcaldía de Soacha, Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Por lo expuesto el Juzgado 4 Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO. - INADMITIR la demanda presentada por el señor Jhon Nicolás Ruge Montoya, contra la Alcaldía de Soacha, por las razones expuestas en la presente providencia.

SEGUNDO. - ORDENAR a la parte demandante que proceda a corregir su demanda, subsanando los defectos indicados en la parte motiva de esta providencia dentro del plazo de **diez (10) días** contemplado en el artículo 170 del C.P.A.C.A., so pena de rechazo.

TERCERO.- El escrito que subsana la demanda y la documentación requerida, deberán ser aportados en medio digital, **al correo electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos** correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, para su registro en el sistema informático Siglo XXI, **sin que sea necesaria** la radicación física de los documentos ni el envío al correo electrónico de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN
Juez

² 26 de enero de 2021, Archivo "01CorreoYActaReparto", página 1.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 4 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, 22 de abril de 2021

Referencia: 11001 – 3334 – 004 – 2021 – 00028 – 00
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá S.A. E.S.P.
Demandado: Superintendencia de Industria y Comercio

Revisado el expediente se observa que el líbello contiene algunas falencias que se señalarán a continuación.

- **DE LOS ANEXOS**

- a) Del poder para actuar**

El artículo 5 del Decreto 806 de 2020, prevé que los poderes especiales se podrán conferir *“mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.”*

Adicionalmente establece, i) que el poder debe indicar expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado, la cual debe coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados y ii) los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales

A pesar de lo anterior, una vez verificado el memorial poder allegado por la parte actora¹ encuentra el Despacho que la dirección electrónica de la abogada Nancy Vásquez Perlaza, relacionada en la demanda y en el mandato judicial (nancy.vasquezp@etb.com.co) difiere de la reportada en el Registro Nacional de Abogados (NANCVASP@ETB.COM.CO) la cual debe coincidir con la inscrita en el mencionado registro.

Aunado a lo anterior, tampoco se puede establecer que el poder otorgado se remitió desde el correo electrónico dispuesto e inscrito por la sociedad demandante para recibir notificaciones judiciales, como quiera que el certificado existencia y representación legal allegado está incompleto.

- b) De las direcciones de notificación**

Señala el numeral 7 del artículo 162 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, que la demanda deberá indicar *“El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital.”*

¹ Archivo “02DemandaYAnexos”, página 34.

Al respecto, se observa que las direcciones de notificación de la mandataria judicial y de la sociedad demandante son coincidentes.

Es importante señalar que no se admitirá que la dirección y el canal digital de notificaciones de la parte actora sea la misma de su apoderado, teniendo en cuenta la exigencia de la norma en cita, que sean direcciones de notificación para cada uno de los sujetos procesales (partes y representantes).

Por lo expuesto el Juzgado 4 Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá,


RESUELVE

PRIMERO. - INADMITIR la demanda presentada por la Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá S.A. E.S.P., contra la Superintendencia de Industria y Comercio, por las razones expuestas en la presente providencia.

SEGUNDO. - ORDENAR a la parte demandante que proceda a corregir su demanda, subsanando los defectos indicados en la parte motiva de esta providencia dentro del plazo de **diez (10) días** contemplado en el artículo 170 del C.P.A.C.A., so pena de rechazo.

TERCERO.- El escrito que subsana la demanda y la documentación requerida, deberán ser aportados en medio digital, **al correo electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos** correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, para su registro en el sistema informático Siglo XXI, **sin que sea necesaria** la radicación física de los documentos ni el envío al correo electrónico de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN
Juez



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 4 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, 22 de abril de 2021

Referencia: 11001 – 3334 – 004 – 2021 – 00044– 00
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Julián David Cortes Velásquez
Demandado: Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca

El señor Julián David Cortes Velásquez, presenta demanda de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de las resoluciones Nos. 1186, 1187 y 1188 todas ellas del 2 de febrero de 2021, por medio de las cuales la Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca resolvió solicitudes de prescripción dentro del proceso de cobro coactivo adelantado en su contra en razón de las ordenes de comparendo Nos. 854174, 1359793 y 1359794, respectivamente.

A título de restablecimiento del derecho solicita, entre otras, “anular el proceso de cobro adelantado en mi contra porque los comparendos de tránsito están prescritos”.

De lo anterior, se advierte que el asunto ventilado proviene de la facultad de cobro coactivo con la que cuenta la entidad demandada, debiendo ser catalogado como de competencia de la Sección Cuarta de los juzgados administrativos de este distrito judicial.

Por consiguiente, este Despacho carece de competencia, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 18 del Decreto 2288 de 1989¹ concordante con el artículo 2 de Acuerdo PSAA06-3345 de 2006² del Consejo Superior de la Judicatura, en los que se asignó a los Jueces Administrativos de la Sección Cuarta de Bogotá, el conocimiento y trámite de los procesos en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho que versen sobre asuntos relacionados con la jurisdicción coactiva.

En el evento en que el Despacho al que sea asignado el conocimiento de la presente demanda, considere que no cuenta con competencia para ello, esta Sede Judicial propone conflicto negativo de competencias para lo correspondiente.

Por lo anterior el Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO. - ABSTENERSE DE AVOCAR CONOCIMIENTO del proceso de la referencia, de conformidad con las consideraciones de la presente providencia.

¹ **ARTICULO 18º.** ATRIBUCIONES DE LAS SECCIONES. Las Secciones tendrán las siguientes funciones:

(...)

SECCION SEGUNDA. Le corresponde el conocimiento de los procesos de nulidad y de restablecimiento del derecho de carácter laboral, de competencia del Tribunal.

(...)"

² **ARTÍCULO SEGUNDO.** - Los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial Administrativo de Bogotá, conforme a la estructura del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, se distribuyen de la siguiente forma:

Para los asuntos de la Sección 1ª	:	6 Juzgados, del 1 al 6
Para los asuntos de la Sección 2ª	:	24 Juzgados, del 7 al 30
Para los asuntos de la Sección 3ª	:	8 Juzgados, del 31 al 38
Para los asuntos de la Sección 4ª	:	6 Juzgados, del 39 al 44"

SEGUNDO. - DECLARAR la falta de competencia de este Despacho para conocer del asunto.

TERCERO. - PROPONER CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA, en caso que al Despacho de la Sección Cuarta al que se asigne el conocimiento de este proceso, considere no tener competencia, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO. - REMITIR el expediente de manera inmediata, vía correo electrónico, a la Oficina de Apoyo, para que sea repartido entre los Jueces Administrativos del Circuito de Bogotá – Sección Cuarta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN
Juez



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 4 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá, 22 de abril de 2021

Referencia: 11001 – 3334 – 004 – 2021 – 00045 – 00
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Nueva EPS S.A.
Demandados: Nación- Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud -ADRES

Ingresan las diligencias al Despacho, con miras a resolver sobre su admisión, inadmisión o rechazo, frente a lo que se considera:

I. ANTECEDENTES

La Nueva EPS S.A., mediante apoderado, presenta demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la Nación- Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud -ADRES , pretendiendo la nulidad de las Resoluciones Nos. 37101 del 21 de octubre de 2019 y la 2441 del 3 de abril de 2020, por medio de las cuales se ordenó el reintegro de \$374.346.408 y \$25.332.830 a la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud "ADRES", por concepto de recursos apropiados o reconocidos sin justa causa.

II. CONSIDERACIONES

1. De la competencia y su distribución.

La Corte Constitucional ha definido la competencia "*(...) como la facultad que tiene el juez para ejercer, por autoridad de la ley, una determinada función, quedando tal atribución circunscrita a aquellos aspectos designados por la ley. Normalmente la determinación de la competencia de un juez atiende a criterios de lugar, naturaleza del hecho y calidad de los sujetos procesales*"¹

En ese orden, los artículos 104 y 149 a 158 de la Ley 1437 de 2011 establecieron las reglas de jurisdicción y competencia necesarias para la distribución de los negocios jurídicos de los que conocería la jurisdicción de lo contencioso administrativo. Sumado a esto, en el caso del Tribunal Administrativo de Cundinamarca y los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá, el artículo 18 del Decreto 2288 de 1989 y el artículo 2º Acuerdo No. PSAA06 – 3345 de 2006 del Consejo Superior de la Judicatura, organizaron el conocimiento de los procesos por secciones, atendiendo al factor objetivo de competencia, por la naturaleza de los asuntos, dejando en lo relacionado a las secciones primera y cuarta, lo siguiente:

"ARTICULO 18. ATRIBUCIONES DE LAS SECCIONES. Las Secciones tendrán las siguientes funciones:

SECCIÓN PRIMERA. Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos y actuaciones:

1. De nulidad y restablecimiento del derecho que no correspondan a las demás Secciones.

¹ Sentencia C – 208 de 1993, citada en sentencia C – 757 de 2013 M.P. Alberto Rojas Ríos

2. Los electorales de competencia del Tribunal.
3. Los promovidos por el Gobernador de Cundinamarca, los Alcaldes del mismo Departamento o el del Distrito Especial de Bogotá, en los casos contemplados en los artículos 249 del Decreto-ley 1222 de 1986 y 101 del Decreto-ley 1333 de 1986.
4. Las observaciones formuladas a los Acuerdos Municipales o Distritales y a los actos de los Alcaldes, por motivos de inconstitucionalidad o ilegalidad.
5. Las objeciones a los proyectos de Ordenanza o de Acuerdo, en los casos previstos en la ley.
6. Los conflictos de competencia administrativa asignados al Tribunal.
7. La revisión de contratos, de conformidad con la ley.
8. Los recursos de insistencia en los casos contemplados en la Ley 57 de 1985.
9. De los demás asuntos de competencia del Tribunal, cuyo conocimiento no esté atribuido a las otras Secciones.

(...)

SECCION CUARTA. Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos:

1. De nulidad y restablecimiento del derecho relativos a impuestos, tasas y contribuciones.

2. De Jurisdicción Coactiva, en los casos previstos en la ley.

(...)” (Negrillas fuera de texto)

“ARTÍCULO SEGUNDO.- Los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial Administrativo de Bogotá, conforme a la estructura del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, se distribuyen de la siguiente forma:

Para los asuntos de la Sección 1ª: 6 Juzgados, del 1 al 6

(...)

Para los asuntos de la Sección 4ª: 6 Juzgados, del 39 al 44”

2. De la competencia relacionada con cobro de aportes parafiscales.

Precisó la Corte Constitucional en la sentencia C – 1000 de 2007, que la naturaleza jurídica de las cotizaciones en salud debe observarse a la luz de las siguientes características:

“(i) se trata de **rentas parafiscales** que constituyen un instrumento para la generación de ingresos públicos, representadas en forma de gravamen que se establece con carácter impositivo por la ley para afectar a un determinado y único grupo social o económico, y que debe utilizarse en beneficio del propio grupo gravado²; (ii) es un **gravamen** que se cobra a un grupo de personas afiliadas al Sistema de Seguridad Social en Salud, cuya destinación específica es financiar ese mismo Sistema, con fundamento en los principios de solidaridad, eficiencia y universalidad; (iii) se caracteriza, a su vez, “por su obligatoriedad, en cuanto se exigen como los demás tributos en ejercicio del poder coercitivo del Estado; su determinación o singularidad, ya que sólo grava a un grupo, sector o gremio económico o social; **su destinación específica, toda vez que redunde en beneficio exclusivo del grupo, sector o gremio que los tributa; su condición de contribución**, teniendo en cuenta que no comportan una contraprestación equivalente al monto de la tarifa fijada, su naturaleza pública, en la medida en que pertenecen al Estado a un cuando no comportan ingresos de la Nación y por ello no ingresan al presupuesto nacional; su regulación excepcional, en cuanto a

² Sentencia C – 655 de 2003.

sí lo consagra el numeral 12 del artículo 150 de la Carta; y su sometimiento al control fiscal, ya que por tratarse de recursos públicos, la Contraloría General de la República, directamente o a través de las contralorías territoriales, debe verificar que los mismos se inviertan de acuerdo con lo dispuesto en las normas que los crean. su obligatoriedad, en cuanto se exigen como los demás tributos en ejercicio del poder coercitivo del Estado”³ (Negritas fuera de texto).

En ese orden, el Consejo de Estado en providencias de 17 de marzo de 2016⁴ y 19 de enero de 2017⁵, señaló que en los asuntos en los que se discuta sobre recursos de pensiones y salud, sería competente de conocer la sección cuarta del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, **atendiendo a la naturaleza parafiscal de dichos recursos**. Concluyó la Corporación:

*“Visto lo anterior, se concluye que los actos administrativos relacionados con el recobro de cuotas pensionales, en estricto derecho **no son asuntos de carácter laboral, sino que corresponden a obligaciones crediticias entre las entidades concurrentes a la financiación de las respectivas mesadas, cuya naturaleza es de orden parafiscal.***

(...)

*En consecuencia, como los actos administrativos demandados refieren a la **aceptación o rechazo del recobro de cuotas partes pensionales y su compensación recíproca, asuntos que no son de naturaleza laboral sino de obligaciones crediticias de origen parafiscal**, que hoy reclama la Beneficencia de Antioquia, y fueron expedidos en su momento por la Caja Nacional de Previsión Social (Cajanal en Liquidación) en Bogotá, **el competente para conocer del asunto es el Tribunal Administrativo de Cundinamarca (sección cuarta)** conforme a su reglamento interno.(...)”*

Sumado a lo anterior, la Sala Plena del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en sesiones de 15 de mayo y 12 de junio de 2017⁶, adoptó el criterio mencionado, disponiendo que los asuntos en los que se discutiera el recobro de cuotas partes pensionales, la competencia para conocerlos recaería en la sección cuarta, **teniendo en cuenta la naturaleza de contribución parafiscal que les caracteriza**.

Así las cosas, teniendo en cuenta que los recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud, también tienen la naturaleza jurídica de ser contribuciones parafiscales, el criterio de competencia adoptado por el Consejo de Estado y el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, también es aplicable a dichos aportes.

3. Caso concreto.

En el presente asunto, la Entidad Nueva EPS, se encuentra discutiendo la legalidad de los actos administrativos mediante los cuales la Administradora de

³ Sentencia C – 349 de 2004.

⁴ Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección “A”, Consejero Ponente: Dr. William Hernández Gómez, providencia del 17 de marzo de 2016, Rad. No. 05001-23-33-000-2014-00969-01(4244-14), Actor: Departamento de Antioquia, Demandado: Ministerio de Hacienda y Crédito Público, Caja Nacional de Previsión Social - CAJANAL, Departamento de Antioquia - Secretaría Seccional de Salud y Protección Social de Antioquia.

⁵ Consejo de Estado, Sección Segunda, Consejero Ponente : Carmelo Perdomo Cuéter, providencia de 19 de enero de 2017, expediente No. 05001-23-33-000-2014-01848-01 (1287-2015), Demandante: Beneficencia de Antioquia

⁶ Tribunal Administrativo de Cundinamarca-Sala Plena, Magistrado Ponente: Dr. Carlos Alberto Orlando Jaiquel, providencia de 15 de mayo de 2017, Actor: Departamento de Boyacá —Secretaría De Hacienda — Fondo Pensional Territorial de Boyacá, Demandado: Fondo de Previsión Social del Congreso de la República— FONPRECON, Radicación No.25000 23 42 000 2017 0661 00.

Tribunal Administrativo de Cundinamarca-Sala Plena, Magistrada Ponente: Dra. María Cristina Quintero Facundo, providencia de 12 de junio de 2017, Expediente: 250002337000201700023-00, Demandante: Departamento de Boyacá, Demandado: FONPRECON.

los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud -ADRES le ordenó el reembolso de \$374.346.408 y \$25.332.830 por concepto de recursos apropiados o reconocidos sin justa causa.

Así las cosas, el Despacho concluye que es necesario declarar la falta de competencia para conocer de este asunto y en tal sentido se remitirá al Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Cuarta, atendiendo la cuantía y recordando que en todo caso, ADRES administra los recursos que financian el Sistema General de Seguridad Social en Salud, y por tanto, tales recursos tienen la calidad de contribuciones parafiscales, conforme a los criterios de la Corte Constitucional y el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, expuestos previamente.

Por lo anterior, el Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO. - ABSTENERSE DE AVOCAR CONOCIMIENTO del proceso de la referencia, de conformidad con las consideraciones de la presente providencia.

SEGUNDO. - DECLARAR la falta de competencia de este Despacho para conocer del asunto.

TERCERO. - REMITIR el expediente de manera inmediata, vía correo electrónico, al Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Cuarta, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN
Juez



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 4 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá, 22 de abril de 2021

Referencia: 11001 – 3334 – 004 – 2021 – 00050– 00
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Fredy Yhoany Galván Escobar
Demandado: Nación-Ministerio de Defensa- Armada Nacional

Ingresan las diligencias al Despacho, con miras a resolver sobre su admisión, inadmisión o rechazo, frente a lo que se considera:

I. ANTECEDENTES

El señor Fredy Yhoany Galván Escobar, mediante apoderada presenta demanda en ejercicio del medio de control de nulidad en contra de la Nación-Ministerio de Defensa- Armada Nacional, pretendiendo la nulidad del Oficio N° 20200423330478331 del 10 de diciembre de 2020, por medio del cual se negó el reconocimiento y pago del subsidio familiar, previsto en el Decreto 1794 de 2000, razonando la cuantía en \$15.048.525.

II. CONSIDERACIONES

1. De la competencia y su distribución.

La Corte Constitucional ha definido la competencia "(...) como la facultad que tiene el juez para ejercer, por autoridad de la ley, una determinada función, quedando tal atribución circunscrita a aquellos aspectos designados por la ley. Normalmente la determinación de la competencia de un juez atiende a criterios de lugar, naturaleza del hecho y calidad de los sujetos procesales"

En ese orden, los artículos 104 y 149 a 158 de la Ley 1437 de 2011 establecieron las reglas de jurisdicción y competencia necesarias para la distribución de los negocios jurídicos de los que conocería la jurisdicción de lo contencioso administrativo. Sumado a esto, en el caso del Tribunal Administrativo de Cundinamarca y los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá, el artículo 18 del Decreto 2288 de 1989 y el artículo 2° Acuerdo No. PSAA06 – 3345 de 2006 del Consejo Superior de la Judicatura, organizaron el conocimiento de los procesos por secciones, atendiendo al factor objetivo de competencia, por la naturaleza de los asuntos, dejando en lo relacionado a las secciones primera y segunda, lo siguiente:

"ARTICULO 18. ATRIBUCIONES DE LAS SECCIONES. Las Secciones tendrán las siguientes funciones:

SECCIÓN PRIMERA. Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos y actuaciones:

- 1. De nulidad y restablecimiento del derecho que no correspondan a las demás Secciones.*
- 2. Los electorales de competencia del Tribunal.*

3. Los promovidos por el Gobernador de Cundinamarca, los Alcaldes del mismo Departamento o el del Distrito Especial de Bogotá, en los casos contemplados en los artículos 249 del Decreto-ley 1222 de 1986 y 101 del Decreto-ley 1333 de 1986.
4. Las observaciones formuladas a los Acuerdos Municipales o Distritales y a los actos de los Alcaldes, por motivos de inconstitucionalidad o ilegalidad.
5. Las objeciones a los proyectos de Ordenanza o de Acuerdo, en los casos previstos en la ley.
6. Los conflictos de competencia administrativa asignados al Tribunal.
7. La revisión de contratos, de conformidad con la ley.
8. Los recursos de insistencia en los casos contemplados en la Ley 57 de 1985.
9. De los demás asuntos de competencia del Tribunal, cuyo conocimiento no esté atribuido a las otras Secciones.

(...)

SECCION SEGUNDA. Le corresponde el conocimiento de los procesos de nulidad y de restablecimiento del derecho **de carácter laboral**, de competencia del Tribunal.

(...)” (Negrillas fuera de texto)

“ARTÍCULO SEGUNDO. - Los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial Administrativo de Bogotá, conforme a la estructura del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, se distribuyen de la siguiente forma:

Para los asuntos de la Sección 1ª : 6 Juzgados, del 1 al 6

Para los asuntos de la Sección 2ª : 24 Juzgados, del 7 al 30

(...)”

En este punto es necesario señalar, que si bien las reglas que determinaron la competencia de las secciones del Tribunal Administrativo de Cundinamarca y los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, hacen referencia únicamente al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, lo cierto es que ese criterio fue modulado por dicha Corporación, en los siguientes términos:

“En efecto, el Decreto 2288 de 1989 debe ser leído a la luz del texto original del Decreto 01 de 1984, antes de la reforma introducida por el Decreto 2304 de 1989, que, para ese entonces, contemplaba dos acciones la de “nulidad” y la de “restablecimiento del derecho”. Con posterioridad, el Decreto 2304 de 1989 cambió el nombre de la acción de “restablecimiento del derecho” por el de “nulidad y restablecimiento del derecho”.

En consecuencia, el artículo 18 del Decreto 2288 de 1989 debe ser leído en el sentido de que son competencia de la Sección Segunda los procesos de “nulidad y de nulidad y restablecimiento del derecho” de carácter laboral (...)”

Así las cosas, los asuntos que son conocimiento de la Sección Segunda, también deben ser interpretados como los de “nulidad” y “nulidad y restablecimiento” de carácter laboral.

2. Caso concreto.

En el presente asunto, el señor Fredy Yhoany Galván Escobar, en calidad de Infante de la Marina Profesional se encuentra discutiendo la legalidad del Oficio

Nº 20200423330478331 del 10 de diciembre de 2020, expedido por el Jefe de División de Nóminas de la Armada Nacional, por medio del cual se negó el reconocimiento y pago del subsidio familiar, previsto en el Decreto 1794 de 2000.

Así las cosas, es evidente que el debate propuesto gira en torno de un asunto laboral de un empleado público, en tanto que, pretende el pago de una prestación social junto con sus intereses.

Por consiguiente, el Despacho concluye que es necesario declarar la falta de competencia para conocer de este asunto y remitirlo a los Juzgados de la Sección Segunda de este Circuito Judicial.

En el evento en que el Despacho al que sea asignado el conocimiento de la presente demanda considere que no cuenta con competencia para ello, esta Sede Judicial propone desde ya conflicto negativo de competencias para lo correspondiente.

Por lo anterior, el Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO. - ABSTENERSE DE AVOCAR CONOCIMIENTO del proceso de la referencia, de conformidad con las consideraciones de la presente providencia.

SEGUNDO. - DECLARAR la falta de competencia de este Despacho para conocer del asunto.

TERCERO. - PROPONER CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA, en caso que al Despacho de la Sección Segunda al que se asigne el conocimiento de este proceso, considere no tener competencia, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO. - REMITIR el expediente de manera inmediata, vía correo electrónico, a la Oficina de Apoyo, para que sea repartido entre los Jueces Administrativos del Circuito de Bogotá – Sección Segunda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN
Juez